

Alcances y limitaciones del derecho fundamental al agua potable en Colombia

Martha Ofelia Ríos Chavarriaga

Asesor: Investigador Ariel Humberto Gómez Gómez

**Universidad Autónoma Latinoamericana
Maestría en Educación y Derechos Humanos**

Medellín 2018

Alcances y limitaciones del derecho fundamental al agua potable en Colombia

Tabla de contenido

Presentación del problema	4
Introducción	8
Precisiones conceptuales para un punto de partida	10
Colombia, un Estado Social de Derecho.....	11
Participación ciudadana en el Estado Social de Derecho.....	13
Derecho vs. servicio público	14
Diseño metodológico	17
Resultados	21
Bloque de constitucionalidad	21
Marco regulatorio de los recursos naturales renovables y el agua en Colombia	26
Servicios públicos domiciliarios en el Estado Social de Derecho.	36
Instituciones creadas para la defensa del ambiente en general y del agua.....	44
Iniciativas sociales y legislativas para la defensa del derecho fundamental al agua.....	47
La contaminación de los recursos naturales	53
Los desastres naturales	56
El agua potable, un derecho o una mercancía en Colombia	56
Medio ambiente y desarrollo sostenible.....	58
Conclusiones	61
Referencias bibliográficas	69
Bibliografía de apoyo.....	75

RESUMEN

Este ensayo tiene como génesis la resolución de inquietudes personales y profesionales, y como fuente el enfoque constitucional y su desarrollo legal; a la vez debe servir como referente a personas que, inquietas por el tema, reflexionen sobre el derecho fundamental al agua potable para el consumo humano. De esta manera se espera hacer aportes y entregar elementos de análisis que contribuyan a generar una conciencia colectiva, de trascendencia gubernamental, para la adopción de una nueva política pública de acceso al agua potable y al saneamiento básico como derechos fundamentales y fines esenciales, ineludibles e indelegables del Estado, con cobertura integral de la población. A la vez, ofrecer elementos sólidos que con contundencia inviten a lograr que se retome su importancia en el desarrollo de los pueblos y en la preservación de la humanidad, con plena relevancia de que se trata de un derecho fundamental autónomo —no conexo con otro—, y no de una mercancía de difícil acceso al ser humano.

El lector podrá inferir con claridad si el marco jurídico es eficaz y consagra el agua potable como un derecho fundamental, garantizando así el derecho y el acceso a su disfrute o si, por el contrario, a pesar de la vigencia del marco normativo, el recurso hídrico apto para el consumo humano básico no está consagrado y garantizado como tal.

Sin duda se trata de un presupuesto básico para cumplir y garantizar los derechos humanos, la subsistencia del ser humano en cuanto a salud, dignidad, alimentación, vivienda digna, medio ambiente y paz, criterios sin los cuales no existe el desarrollo de los pueblos. Siendo pues un elemento esencial para la existencia del ser humano tenemos que hablar de un derecho fundamental, que es un requisito *sine qua non* para que se cumpla con los demás derechos.

PALABRAS CLAVES: Agua potable; Derechos humanos Fundamentales; Recursos Naturales; Constitución Política de Colombia 1991.

PLANTEAMIENTO

Presentación del problema

A nivel global existe una gran preocupación por los recursos hídricos, porque cada día la demanda aumenta y el acceso universal al agua potable contribuye de manera directa a la reducción de la pobreza. Si las comunidades tuvieran acceso al agua potable tendrían la oportunidad de alcanzar mayores niveles de desarrollo, de evitar el hambre y la desnutrición y podrían gozar de una mejor calidad de salud y educación. En consecuencia, las cifras serían más alentadoras, pero según la Organización Mundial de la Salud —OMS, UNICEF— en el mundo hay 1.100 millones de personas que no acceden a este fluido en condiciones óptimas, según informe del año 2015; para el año 2017 el número es 2.100 millones. El tema ha sido ampliamente debatido en escenarios internacionales y se han desarrollado doctrinas, jurisprudencia y normatividad que llevan a considerar el agua potable como un derecho humano fundamental; un presupuesto básico para el cumplimiento de los demás derechos del hombre.

A pesar de estos avances, de la declaratoria del agua como derecho fundamental y de que la ONU instituyó un Día Mundial para celebrarla, sigue siendo objeto de preocupación, bien sea por intereses sociales o políticos, y en los últimos años por la amenaza del cambio climático.

Mejía (2008) argumenta que no es cuantificable el agua en el planeta; no obstante, se estima que habría 1.400 millones de kilómetros cúbicos, de los cuales el 97,4 % es agua salada y por tanto no apropiada para el consumo. El porcentaje de agua dulce global es circulante entre el mar, la atmósfera y la tierra, lo cual permite inferir que solo el 0.8 % del agua del planeta podría servir para uso directo humano, de esta porción las dos terceras partes son sólidas y yacen en los glaciales y casquetes polares. En cuanto al porcentaje de agua que se encuentra en estado líquido, solo el 0.85 % se encuentra superficialmente. A pesar de estas cifras alarmantes, muchos lo consideran un recurso "infinito", que por tanto puede malgastarse, pero se trata de un producto escaso, y cada vez más deteriorado (Mejía, p. 15, 2008).

Según datos de la OMS (2017) en el mundo al menos 2.000 millones de personas se abastecen de una fuente de agua que está contaminada por heces, y casi 240 millones sufren afectación por esta causa. Se estima que unas 842.000 personas mueren cada año por enfermedades diarreicas, entre las que se cuenta la esquistosomiasis —enfermedad parasitaria—; de ellas, 361.000 son niños menores de cinco años que fallecen como consecuencia de la insalubridad del agua, el saneamiento insuficiente o de una mala praxis de las manos. Estas enfermedades serían prevenibles y se evitaría la pérdida de vidas al controlar los factores de riesgo como la contaminación del agua y de los alimentos. En lugares donde el fluido no es fácilmente accesible o escaso, las personas pueden considerar que el lavado de manos no es prioritario, lo que aumenta la propagación de las enfermedades diarreicas, entre otras.

De acuerdo con la OMS (2017), para el año 2025 la mitad de la población mundial vivirá en zonas con escasez de agua. En los países con ingresos bajos y medios, el 38 % de los centros sanitarios —puestos de salud— carecen de fuentes de agua, el 19 % de saneamiento mejorado, y el 35 % de agua y jabón para lavarse las manos.

Las enfermedades transmitidas a través de la contaminación del agua con excrementos humanos son “la segunda causa de muerte infantil en el mundo después de las enfermedades respiratorias” (Rodríguez, 2011, p. 21). Agrega que la escasez, al igual que las aguas contaminadas no aptas para el consumo humano y la falta de saneamiento adecuado, son factores que afectan negativamente la seguridad alimentaria, lo mismo que las opciones de sustento y las oportunidades de educación, sobre todo entre los más pobres del planeta.

Siendo el agua potable vital para el desarrollo del ser humano y de los pueblos, no es posible concebir los derechos humanos sin considerar el acceso a ella como parte de estos, pese a no estar estipulado explícitamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Es absurdo el porcentaje tan alto de la población global —incluyendo la colombiana— a la que aún se le vulnera este derecho, ya que existe una amplia normatividad, tanto a nivel internacional como interna. En el caso de Colombia hace parte del bloque de constitucional a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, según los preceptos de los artículos 93 y 94; tal como lo indicaremos en el desarrollo del presente estudio.

Llama la atención que, pese a la importancia de los recursos hídricos, no solo en términos de salubridad directa sino en los económicos, es condicionante de la pobreza y del hambre. Según la Organización de Cooperación (citado por la OMS, 2014 b) y la preocupación manifestada por los organismos internacionales, los indicadores de calidad de vida hablan de grandes porcentajes de la población sin el recurso y peor aún, de la enorme cantidad del fluido desperdiciado en actividades distintas a la de satisfacer las necesidades básicas de miles de personas. Entre tanto, se considera que las personas carecen de acceso seguro al agua potable y utilizan alrededor de 5 litros al día, una décima parte de la media diaria utilizada en los países ricos. Según la OMS (2014 a, par. 4), “son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para garantizar el cubrimiento de las necesidades básicas”. La presión de grupos sociales y ambientales, a la que coadyuvó la república de Bolivia, llevó a las Naciones Unidas a emitir la Resolución Nro. 64/292 (2010), en la que se indica que aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso al agua potable y más de 2 600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico. El organismo internacional se mostró alarmado porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años, y se pierden 443 millones de días lectivos de clase como consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento (p. 2).

Las Naciones Unidas han dejado ver su enorme preocupación al ocuparse y expedir sendos pronunciamientos en los que reitera que el agua es esencial para la vida y que los seres humanos no pueden sobrevivir sin este vital líquido, de tal forma que es indispensable para la salud, el bienestar del ser humano y para la preservación del ambiente. “Cuatro de cada diez personas en el mundo carecen de acceso a una letrina y casi dos de cada diez no tienen acceso a una fuente de agua potable” (Rodríguez, 2011, p. 21).

La Asamblea General de las Naciones Unidas expidió la Resolución Nro. 64/292 (2010), en la que reconoció taxativamente el agua limpia y el saneamiento como derechos humanos esenciales, toda vez que estos son vitales para el cumplimiento de los demás derechos humanos; en este pronunciamiento llama a los Estados y organismos internacionales a destinar los medios financieros y logísticos para contribuir con países con economías en desarrollo para que puedan

contar con medios que les permita disponer de agua potable y saneamiento asequible a toda persona.

En el contexto latinoamericano el panorama del recurso hídrico es desalentador: de sus 500 millones de habitantes, un tercio se encuentra sumergido en la pobreza, y aunque cuenta con la segunda mayor reserva de agua dulce del mundo, alrededor de 70 millones padecen escasez de agua potable. Actualmente, según datos del Banco Mundial, se estima que el 7 % de la población urbana y como mínimo el 39 % de la rural no tiene acceso a ella. Por tanto, es paradójico que en una región tan beneficiada por la naturaleza surjan problemas con la provisión de agua para sus pobladores (Mejía, 2008, p. 9). La Defensoría del Pueblo ha señalado que el 69 % de los municipios de Colombia, pese a ser un país rico en recursos hídricos, más de la mitad no dispone de agua potable, (citado por Yáñez y Acevedo, 2013, p. 143). La mayoría pertenecen a los departamentos de la Guajira, el Chocó y zonas costeras; en el caso de Antioquia, pese a disponer de suficientes fuentes hídricas, varios de sus municipios no cuentan con agua potable en las zonas de Urabá, Bajo Cauca, Nordeste. También las zonas rurales en un gran porcentaje no acceden al recurso hídrico, y el disponible no es potable, situación que se ha agravado con los malos usos, la contaminación, y el cambio climático (Bases de datos Dir. de Indicadores Gobernación, 2017).

Al Estado le ha faltado fortalecer y establecer líneas de acción en materia ambiental; frenar la atroz deforestación por la tala, la sobreexplotación de los bosques que ha venido sufriendo el país, la contaminación de las fuentes de agua, el tráfico de fauna y la construcción de grandes hidroeléctricas, que privan del recurso o lo hacen insuficiente y afectan las poblaciones riverseñas. Igual sucede con las licencias concedidas a las transnacionales mineras. Este panorama, a pesar de las decisiones de los altos tribunales que, por ejemplo, han amparado a los habitantes de los municipios de Madrid y Funza que se abastecen de agua de los ríos Subachoque y la Toma de San Patricio, afectados por la contaminación que produce el asentamiento de las industrias exportadoras de flores y haciendas ganaderas, ya que el caudal se ha destinado a usos no domésticos.

Se debe resaltar que Colombia ostenta las siguientes condiciones excepcionales: ubicación geoespacial, topografía quebrada y marcada por las cordilleras Oriental y Central, posición central

en la zona ecuatorial que favorece las precipitaciones —las lluvias que caen en la Amazonía anualmente son dos veces superiores al promedio de todo Suramérica y triplica las cifras del resto del planeta, según la Corporación Autónoma Regional Corantioquia (Mejía, 2008)—. Además, está vigente un marco constitucional y una jurisprudencia interna y externa que señalan al medio ambiente como un derecho fundamental. En este orden de ideas se podría inferir como el agua potable tiene una interrelación sistémica que la convierte en un derecho fundamental, cabe preguntarse ¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la normatividad vigente relacionada con el agua potable como derecho fundamental en Colombia?

Introducción

El análisis de los alcances y limitaciones de la normatividad colombiana en relación con el derecho fundamental al agua potable, como trabajo para optar al título de Magister en Educación y Derechos Humanos, lleva a la autora a plantearse y tratar de resolver inquietudes personales y profesionales, entendidas respectivamente desde la órbita del agua potable como elemento consustancial del hombre y, por ende, vital para el desarrollo integral de la humanidad y para tratar de entender si el acceso a este recurso es un derecho fundamental del ser humano desde el marco constitucional y su desarrollo legal en Colombia.

Es preciso recordar la composición orgánica del ser humano y del planeta tierra, y hacer un recuento histórico de la importancia del agua en su desarrollo, el de la humanidad y su civilización. Planteamiento que resulta del mayor interés para comprender que el agua potable —consustancial al ser humano— se convierte en su derecho natural fundamental y vital. El trabajo alcanza mayor relevancia al hacer claridad acerca de que dicho derecho, inicialmente consagrado en la Constitución Política de Colombia como una finalidad del Estado social de derecho —artículos 1 y 2—, cede su lugar a la libre iniciativa empresarial privada. En consecuencia, lo que inicialmente es un derecho, por desarrollos legales se transforma en una mercancía elaborada a partir de una materia prima barata que es sometida a un proceso mínimo de transformación química, de bajo costo, para obtener rentabilidades económicas exorbitantes. A ello se suma la

baja cobertura del servicio que se presta en los territorios donde se asientan estas empresas, pues solo atienden ciudades o centros poblados para potenciar sus beneficios económicos.

Este ensayo tiene como génesis la resolución de inquietudes personales y profesionales, y como fuente el enfoque constitucional y su desarrollo legal; a la vez debe servir como referente a personas que, inquietas por el tema, reflexionen sobre el derecho fundamental al agua potable para el consumo humano. De esta manera se espera hacer aportes y entregar elementos de análisis que contribuyan a generar una conciencia colectiva, de trascendencia gubernamental, para la adopción de una nueva política pública de acceso al agua potable y al saneamiento básico como derechos fundamentales y fines esenciales, ineludibles e indelegables del Estado, con cobertura integral de la población. A la vez, ofrecer elementos sólidos que con contundencia inviten a lograr que se retome su importancia en el desarrollo de los pueblos y en la preservación de la humanidad, con plena relevancia de que se trata de un derecho fundamental autónomo —no conexo con otro—, y no de una mercancía de difícil acceso al ser humano.

Para cumplir con el objetivo de develar los alcances y limitaciones del marco jurídico vigente relacionado con el derecho fundamental al agua potable se compilaron las normas constitucionales y su desarrollo legal, y se analizaron a la luz de normas adoptadas por los organismos multinacionales de los que Colombia hace parte, y que desde el bloque de constitucionalidad se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico; a ello se suman los estudios doctrinales y jurisprudenciales que se reseñan en la bibliografía.

El lector podrá inferir con claridad si el marco jurídico es eficaz y consagra el agua potable como un derecho fundamental, garantizando así el derecho y el acceso a su disfrute o si, por el contrario, a pesar de la vigencia del marco normativo, el recurso hídrico apto para el consumo humano básico no está consagrado y garantizado como tal.

Sin duda se trata de un presupuesto básico para cumplir y garantizar los derechos humanos, la subsistencia del ser humano en cuanto a salud, dignidad, alimentación, vivienda digna, medio ambiente y paz, criterios sin los cuales no existe el desarrollo de los pueblos. Siendo pues un

elemento esencial para la existencia del ser humano tenemos que hablar de un derecho fundamental, que es un requisito *sine qua non* para que se cumpla con los demás derechos.

Precisiones conceptuales para un punto de partida

Este trabajo está enfocado en los alcances y limitaciones de la legislación colombiana, en cuanto a develar si garantiza el agua como derecho fundamental. Está centrado en dos categorías: los derechos humanos fundamentales y el agua potable. En la primera, es preciso tener en cuenta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que sirvió de preámbulo a la primera Constitución de 1791 de la historia francesa (Agudelo, 2011), y que superó el conflicto existente entre la iglesia católica que desconocía las libertades del individuo, y los enciclopedistas de pensamiento liberal. La Revolución francesa —1789-1799— hace la solemne declaración de los derechos inalienables, sagrados y naturales del hombre, para diferir del concepto teocrático. Estipula como derechos naturales e imprescriptibles la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia de opresión; asimismo, afirma la separación de poderes y reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la justicia.

Después de la segunda Guerra Mundial se hace necesaria la validación de los derechos humanos debido a la degradación a la que fue sometida el hombre (Agudelo, 2010) y en el contexto del año 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas define la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Derechos que son producto de luchas y conquistas constantes de los pueblos, con el fin de lograr las garantías esenciales para la supervivencia y el desarrollo pleno como individuos, y para su integridad.

El maestro Martín Agudelo en su obra *El problema de la Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos*, establece que “cuando se pretende sustituir el concepto de derechos humanos por el de derechos fundamentales, se configura una noción jurídica que, si bien puede ser más precisa, resulta bien cuestionable que pueda entenderse como la única alternativa para mantener el discurso de los derechos con buena salud” (Agudelo, 2011, p. 40). Cuando se trata de derecho fundamental, es objeto de prelación, de esta manera, a una concepción positivista sobre los derechos en que se admiten derechos legales; es necesario que los derechos

fundamentales estén positivizados en la Carta política por lo que se considera el carácter de vinculante de unos derechos que obligan a las distintas autoridades, siendo necesaria la voluntad política que permita la efectividad de esas exigencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C-372 (2011), indicó que un derecho fundamental debe gozar de mecanismos de “justiciabilidad” ordinarios y preferiblemente reforzados por la acción de tutela, la acción popular y la acción de clase o grupo.

De otra parte, el profesor Tulio Elí Chinchilla, en su *¿Qué son y cuáles son los Derechos Fundamentales?*, señala que la Carta de 1991 “*emplea expresiones de contenido difuso, que en principio pareciera, ser equivalente a la de derechos fundamentales: los derechos inalienables de las personas y los derechos inherentes a la persona. Los derechos inalienables el Estado les reconoce “Primacía” sobre cualquier otra consideración del discurso; prevalecen incluso frente a argumentos relativos al interés general, necesidad pública o bienestar de mayoría*”. (Chinchilla, 2009, p.2). La norma superior reconoce los derechos inherentes a la persona humana, una existencia extra positiva, son deducidos mediante un razonamiento ético y amparo por vía legislativa, administrativa y judicial, se garantizan sin necesidad del texto normativo expreso”. (Chinchilla, 2009, p.2).

Colombia, un Estado Social de Derecho

Desde el preámbulo, la Constitución vigente hace una declaración solemne de los propósitos de la Asamblea Nacional Constituyen al resaltar los principios y valores filosóficos en un Estado Social de Derecho democrático, pluralista, que enmarca las necesidades de un pueblo, que será el marco superior de todo el ordenamiento jurídico del país.

En la Constitución de 1886 a los administrados se les garantizaban sus derechos constitucionales a través del Estado de Derecho. Pero la norma superior de 1991 introduce cambios y evoluciona a un modelo de Estado Social de Derecho, con la integración de los principios sociales y democráticos al Estado de Derecho; donde además en términos de la Corte

Constitucional, “uno de *los pilares del Estado Social de Derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental*” (Sala de Primera de Revisión, ST-406/92, 1992, p. 1).

Resulta entonces que durante la vigencia de la Constitución de 1886 era prevalente la ley como herramienta de interpretación del derecho; con la expedición de la Carta de 1991 tienen prevalencia los principios y valores constitucionales como instrumento de interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces de la República; como corolario, toma fuerza la parte orgánica de la norma superior.

En los valores constitucionales contenidos en el componente dogmático de la Constitución se desarrollan los fines esenciales del Estado como hilos conductores de su estructura fundamental; los artículos primero y segundo, por ser considerados normas de mandato, condicionan todo el ordenamiento jurídico y ponen énfasis en su concreción, toda vez que alcanzan la proyección normativa. Los derechos reconocidos constitucionalmente son irradiados directamente por su contenido axiológico y difunden el ordenamiento jurídico colombiano. De los valores consagrados en el catálogo axiológico se derivan el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, para lograr su consagración explícita o implícita.

Los términos convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad, paz, son valores en referencia a los fines del Estado, el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, al igual que la participación, y señalan los fines del Estado Social de Derecho, a los cuales se debe llegar pues constituyen la razón de ser de la figura estatal.

De lo anterior se infiere con claridad que la Constitución de 1991 es Iusnaturalista por excelencia, toda vez que consagra derechos del hombre a la vida, la dignidad, el medio ambiente, la salud y la educación, que son inherentes al ser humano. Algunos derechos no están positivizados como fundamentales, lo que no obsta para que en conexidad con los de vital trascendencia, si no cuentan con la debida protección, impiden la vigencia de los señalados expresamente como fundamentales, que son un presupuesto *sine qua non*, para hacerlos cumplir. Aunque en ocasiones no estén consagrados taxativamente, sí están implícitos; el artículo 94 del

Estatuto superior es de vital importancia, ya que reafirma que la enunciación de derechos no puede interpretarse como la negación de otros que, siendo estos inherentes al ser humano no sean estipulados expresamente; la interpretación no solo debe darse en las normas internas, sino también en los convenios internacionales ratificados por Colombia.

El concepto de derecho fundamental en el Estado Social debe entenderse en un sentido amplio y dinámico, según la sentencia T 406-92 que reviste un carácter trascendental, ya que articula el Estado Social de Derecho con las instituciones, y logra coherencia en relación con el derecho fundamental al medio ambiente y al agua potable.

El Estado Social de Derecho, en sus postulados filosóficos, va más allá de la demanda de los administrados para buscar la satisfacción de los bienes y servicios, sin perturbar su individualización, pero buscando la irradiación de la esfera económica con un fin social. Para el alto tribunal los servicios públicos domiciliarios constituyen una aplicación concreta de los principios y el fundamento en el cual descansa el Estado Social de Derecho, de propender por la justicia, la vida digna y la solidaridad.

Participación ciudadana en el Estado Social de Derecho

La Constitución Política sentó un precedente importante al consagrar unos mecanismos de participación y de protección a sus asociados, haciendo suyos los propios de una democracia que pasó de representativa a participativa; la participación ciudadana está considerada desde el principio.

La participación es la esencia del Estado Social, como principio y fin, según la teoría del Estado Social elevada a rango de derecho fundamental, lo que conlleva una trascendencia histórica y política del Estado que se fundamenta en ser participativo, pluralista, democrático, y que consagra el respeto por la dignidad de la persona y la solidaridad, mientras busca facilitar la participación de todos sus asociados en las decisiones que los afecten, también como un derecho.

El carácter de derecho fundamental enmarca, en primer lugar, su inclusión en los de primera generación de derechos humanos, de los derechos civiles y políticos; reconocidos y estipulados en declaraciones de los organismos internacionales, toda vez que son reconocidos como inherentes al ser humano. En segundo lugar, de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Constitución Política de Colombia, la participación presenta dos características: es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y cuenta con un amparo a través de demandas en acción de tutela. Así que su vulneración tiene la capacidad de poner en movimiento el aparato judicial estatal, con el fin de restablecer el derecho violentado o amenazado.

Derecho vs. Servicio público

En su origen, el servicio público viene del derecho administrativo colombiano que se nutre del derecho francés; por ende, no es posible dejar por fuera la categoría de los servicios públicos.

Esta teoría y la del bienestar social provienen de Francia; con la Revolución de 1789 que impactó en lo ideológico en relación con la concepción del ser humano como sujeto de derecho y libertades; de allí surgió la expresión servicio público, aunque según otras fuentes se remonta a la época cuando Luis XVI organizó un servicio real de correos. Ciertamente la concepción de servicio público surgió del paso del Estado gendarme —*laissez faire, laissez passer*, dejad hacer, dejad pasar— a un Estado providencia, donde las funciones propias del Estado gendarme se fueron expandiendo a temas como la educación y la salud.

El servicio público es uno de los tópicos más importantes del derecho administrativo, es fundamento del Estado Social de Derecho, pues lo materializa para brindar bienestar a todos sus ciudadanos asociados, ya sea prestado por él directamente o a través de particulares y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Esta noción de servicio público ha sido ampliamente desarrollada por medios normativos, de jurisprudencia y de doctrina. Los servicios públicos en Colombia se concibieron como los pilares del bienestar social a partir de la Constitución de 1991.

El término servicio público corresponde a una categoría jurídica que hace referencia a un conjunto de actividades de carácter general, que una persona jurídica del orden estatal o privada realiza con el fin de suministrar a otras personas la prestación del servicio, el cual es susceptible de una contraprestación o pago; incluye actividades como la prestación de servicios de agua, energía, gas, saneamiento, comunicaciones, salud, educación, transporte, justicia, entre otros.

Para Atehortua (2012) en el mundo contemporáneo los servicios públicos tienen una doble connotación: son esenciales para que las personas puedan llevar una vida digna y, desde el punto de vista colectivo, son fundamentales para el desarrollo económico y social de la sociedad, pues sin ellos no es posible que ambos tengan un crecimiento adecuado.

Jurídicamente existe una tensión referida a si los servicios públicos son fundamentales. Lo cierto es que el concepto de esencialidad ha evolucionado con el desarrollo de la sociedad y con los nuevos marcos normativos, en el entendido de que los seres humanos no solo tienen derecho a la vida sino a que esta se lleve con dignidad. Este principio trae como consecuencia que mecanismos jurídicos de protección —como es la acción de tutela— amplíen su ámbito y que con frecuencia se ampare el derecho de acceso a los servicios, al dimensionar el papel fundamental que juegan en las necesidades individuales y colectivas; por esa razón el régimen jurídico regulatorio es de carácter especial.

Los servicios públicos domiciliarios son: agua, acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural y distribución de gas combustible. Según la Corte Constitucional, no son exclusivamente función pública administrativa ni mercancía, corresponden más bien a una categoría diferente y especial. Así lo han reconocido el constituyente y el legislador, y lo ratificó la doctrina de la Corte Constitucional, ente otras, en la sentencia C-736-07.

Esta Corte, en la Sentencia SU-1010/08 hace un amplio y exhaustivo análisis del marco regulatorio de los servicios públicos domiciliarios e indica que han sido objeto de una constante

evolución y desarrollo, ligados a diferentes concepciones políticas y doctrinales como consecuencia de las necesidades y modernidad del Estado.

Con el paso del tiempo diversas corrientes doctrinales han intentado aproximarse a una definición. Para la decisión 1010/08, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, se indica que para *“establecer cuál es el elemento que permite fijar el carácter público de un determinado servicio. Mientras que para un sector de la doctrina lo que permitía definir esa cuestión era el hecho de que el prestador fuera una autoridad pública, alineándose así en el criterio orgánico o subjetivo, para otro sector la calificación de la actividad se encontraba en la naturaleza misma del servicio que se presta, identificándose con el llamado criterio material o funcional”*.

Por consiguiente, de acuerdo con la jurisprudencia, el servicio de acueducto – agua, ¿será un servicio público?, ¿será un derecho? El término derecho proviene del término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta de los seres humanos en una sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter; dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten la convivencia y resuelven conflictos en el seno de la sociedad; existen diversas interpretaciones.

Dado que la expresión “derecho” desde la axiología, la filosofía y la hermenéutica —según las diversas corrientes del derecho— es de definición compleja como lo plantea Hart, L. A. Herbert, quien intenta ofrecer una respuesta al vocablo “derecho” desarrollando una serie de temas desde el abordaje de la sociología, la lingüística, lo político y la filosofía, a partir de una interpretación de la praxis del derecho. “El enunciado de que alguien tiene o está sometido a una obligación, implica sin duda alguna la existencia de una regla”.

Así que el término “derecho” abarca varias interpretaciones, de acuerdo con el objeto de estudio, y según la corriente teórica desde la cual se aborde —positivista, iusnaturalista—. El derecho es regulatorio de la sociedad y de las relaciones entre sus miembros.

El teórico del derecho Hans Kelsen asegura que el derecho es, en esencia, un orden para promover la paz; el objeto es que un grupo de individuos pueda convivir de tal forma que los conflictos que se presenten en la convivencia se puedan solucionar de forma pacífica, sin que se tenga que llegar a la fuerza, y en forma correcta y de validez general; es aquí donde toma fuerza el término “*La justicia aparece sustituida por la ‘paz’*”. Es por consiguiente un término que suscita conceptos diferentes: autores como Kant y Kelsen sostienen que el derecho es en esencia orden, mientras que, para Iusnaturalista Dante, el derecho corrompe.

Diseño metodológico

El presente trabajo se desarrolló en el marco de la Maestría en Educación y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana de la ciudad de Medellín; hace parte de los resultados obtenidos luego de un análisis documental de los alcances y limitaciones de la normatividad vigente relacionada con el agua potable como derecho fundamental. Las unidades de análisis fueron las normas nacionales e internacionales, leyes, sentencias, resoluciones, decretos, textos teóricos y documentales estatales que tienen que ver con el agua. El país cuenta con un amplio marco jurídico, condición que además lleva a la autora a realizar el presente trabajo, para el cual se revisaron y consultaron, entre otros, artículos de revistas indexadas tomados en EBSCO, SCIELO, REDALYC; libros de las universidades Autónoma Latinoamericana y Católica Luis Amigó, de la biblioteca *Carlos Mauro Hoyos* del Concejo de Medellín, y referentes de editoriales como Dike, entre otros medios. En este sentido la investigación se adelantó con una metodología de enfoque cualitativo, basada en la recolección de datos para develar o confirmar el interrogante o pregunta planteada (Hernández, Fernández y Baptista, 2003).

La investigación se presenta bajo la modalidad de ensayo académico, cuya escritura es crítica, y se fundamenta en precisar los elementos que le dan importancia dentro de las actividades de producción intelectual y se posibilitan algunas técnicas útiles al diseñarlo. De acuerdo con Cerón (2015), un ensayo académico “*Es una Reflexión; máxima expresión del*

pensamiento crítico a lo largo de un desarrollo intelectual, antecedida por varias lecturas, muchos estudios que le dan carácter y madurez a la deliberación”. (Cerón, 2015, p. 118).

Según el autor William Cerón (2015), el ensayo es un género propio de las ciencias sociales que surge en el siglo XVIII como herramienta Litis, de discusión, su desarrollo e importancia constituyen un gran avance de la hermenéutica como rama de interpretación para la filosofía. Es en el periodo de la Ilustración, Enciclopedismo, donde se generaron las bases escritas del ensayo.

También argumenta que, históricamente, el ensayo como género literario ha tenido importancia ya que pasó por la Revolución Francesa, la Ilustración y el Romanticismo, donde toma toda la fuerza, y los diversos escritores encuentran en el ensayo un género literario y una modalidad de escritura crítica, con posibilidades para la divulgación de lo que en adelante sería el conocimiento, ya que el escritor puede expresar toda su creatividad, hasta llegar a asemejarla a una obra de arte.

El ensayo permite y tiene diversas definiciones, dependiendo de la disciplina, si se trata de una ciencia medible y comparable buscará probar; en las ciencias sociales, este se abre paso al argumentar, debatir, dialogar, conversar, justificar decisiones y llegar a conclusiones a través de un razonamiento lógico y creador. El autor German Valencia (2011, p. 4; citado por Cerón, 2015, p. 119), argumenta frente al asunto:

Como la palabra lo sugiere, el ensayo se refiere a ensayar, pensar, probar, reconocer examinar (...). Su propósito es justificar un punto de vista, sustentar una interpretación acerca de un hecho o situación, una manera insinuada de ver unos hechos, sugerir revisión de posiciones asumidas por un vasto sector, incrementar o fomentar las opiniones de un auditorio, convencer, persuadir, disuadir, explicar, definir, entretener.

Metodológicamente el ensayo es un escrito en prosa, claro, preciso y creativo; las ideas subyacentes se presentan de una forma coherente y concordante. En consecuencia, con este ensayo se busca comprender y develar los alcances y limitaciones de la normatividad vigente

relacionada con el agua potable como derecho fundamental. Para lograrlo se dispone de un amplio marco jurídico y jurisprudencial, tanto interno —en Colombia— como externo, a partir del análisis de datos de la historia reciente, y de conceptos jurídicos, doctrinales y del contexto real en que se genera el problema planteado.

El interés de este trabajo es de tipo “Práctico”; corresponde a un enfoque paradigmático “histórico hermenéutico”, ya que tiene como intencionalidad la interpretación y comprensión de la información identificada a partir de un ejercicio de análisis y de lectura crítica desarrollada por el investigador.

En el proceso hermenéutico se debe tener en cuenta el trasfondo temporal e histórico, para llegar al contexto actual, lo que permite una mayor riqueza interpretativa.

Para el profesor Agudelo, (2000), la hermenéutica jurídica es una actividad que da cuenta de las propiedades de la interpretación jurídica, expresando la relación del hombre con la normatividad. Pese a ello se encuentra una polaridad entre lo efímero de la aplicación y lo estático de la norma jurídica creada. Sin embargo, la dialéctica del aquí y el ahora impone que, por medio de una interpretación reflexiva, creadora, se solucionen los casos que requieren del Derecho.

En este contexto se concibe la hermenéutica como actividad para la comprensión de textos jurídicos, que permite completar el sentido original de los mismos, en búsqueda del derecho y del juicio correcto, teniendo en cuenta el momento actual. La tarea hermenéutica no puede considerarse en sujetos comprendedores que asuman de manera pasiva, en su conciencia, toda vez que el comprendedor no es un sujeto que acceda al texto para simplemente escucharlo, olvidándose de sí.

La normatividad y textos contentivos del marco jurídico deben ser comprendidos desde la idea de la alteridad; ha de develarse lo que es encubierto por cada texto, para luego emitir un determinado juicio. “Su valor estriba en la capacidad de hacer posible un marco coherente y

comprensible, a espera de que otros propongan un marco alternativo más aceptable (Agudelo, 2000, pp. 31-32).

Este enfoque no busca meramente describir; tampoco busca predecir ni controlar el fenómeno del “agua como derecho fundamental”; su principal propósito es la comprensión del problema desde sus múltiples complejidades y en relación con un contexto jurídico concreto, como es el caso colombiano. Para lo anterior se implementó un método de análisis documental, que consiste en formular un análisis que evidencie las bondades y vacíos existentes en la normatividad vigente en Colombia, para que las personas puedan acceder al recurso agua, apto para su consumo.

Pregunta que se pretende resolver

¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la normatividad vigente relacionada con el agua potable como derecho fundamental en Colombia?

Este trabajo se realizó en cinco etapas: (1) se hizo un rastreo en bases de fuentes acerca de las normas nacionales e internacionales —80 documentos—. (2) Se elaboraron 60 fichas de análisis documental y un instrumento que lo facilitaba, al formular este tipo de preguntas: ¿Por qué es importante el agua como un derecho fundamental?, ¿Cuáles son las limitaciones para acceder al derecho fundamental al agua?, ¿Qué avances se han concretado para garantizarlo? Como se ha indicado, este trabajo está centrado en el cuestionamiento a los alcances y limitaciones de la legislación existente; para resolver estas preguntas se accedió a la tercera etapa. (3) Se clasificó la información a través de un filtro basado en dos categorías fundamentales para comprender el horizonte del estudio: derechos humanos y agua potable como derecho fundamental. (4) Se realizó el análisis de las fichas. (5) Se reorganizó y codificó la información por medio de códigos y colores, lo que facilitó al final encontrar tendencias en los datos, siendo esta la forma como se construyeron los resultados que el lector tiene a su disposición.

RESULTADOS

Primera parte: alcances de la normatividad para garantizar el acceso al agua potable como derecho fundamental

Aspectos favorables al derecho fundamental de agua potable.

La Constitución vigente es moderna, iusnaturalista desde los componentes dogmático y sustantivo, que a la luz de la Corte Constitucional consagra el medio ambiente —y por inferencia el agua— como un derecho fundamental. Además, incorpora a su articulado los tratados y convenios que han sido ratificados por el Estado colombiano.

Las leyes que se refieren al medio ambiente propenden por la protección y conservación de los recursos naturales, lo que no tendría sentido de no ser para garantizar el derecho fundamental al agua para el consumo humano. La Corte Constitucional en su Sentencia T-418 de 2010 indica: *“Aunque el agua no es reconocida como un derecho constitucional autónomo, en una disposición específica de la Constitución Política, así se deduce de una lectura sistemática de la misma. Así se concluye, si se tiene en cuenta el Preámbulo, la fórmula política de un estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales.”*

Bloque de constitucionalidad

Los tratados, convenios y normas internacionales que tratan sobre los derechos humanos y fundamentales, ratificados por el gobierno, entran a ser parte del sistema jurídico interno con rango constitucional, pese a no estar positivizados; las normas del derecho constitucional aducen a valores, principios o reglas instituidas en la norma superior. De este modo según Londoño (2010), las normas incorporadas al marco constitucional son una pluralidad sistémica en el ordenamiento legal. Las normas internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad y que consagran el agua como un derecho fundamental, son:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 3, derecho a la vida, el disfrute de la vida en condiciones dignas y al acceso de agua limpia.
2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), El Derecho de los Pueblos a la Autodeterminación y disponer de los recursos naturales y el deber de los Estados a brindarles agua apta para el consumo humano.
3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), El Derecho de toda persona a tener unas condiciones de vida dignas y acceso a agua potable y saneamiento básico.
4. Protocolo de San Salvador, - Convención Americana sobre Derechos Humanos (1988), Derecho a la salud, medioambiente sano, al acceso a los servicios públicos básicos.
5. Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), artículo 5°. Derecho a la Salud pública.
6. Convención de los Derechos del Niño (1989), artículo 24-2. Derecho a que los Estados combatan la desnutrición y al suministro de agua potable.
7. Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, (1974) para todas las personas.
8. Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de (1949), atención de víctimas del Conflicto, prohibición de atacar las fuentes hídricas.
9. Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948) Derecho a la salud.
10. Normas legales sobre el agua, que se fundamentan en el derecho a la vida, derecho a tener agua en condiciones de calidad y cantidad para preservar la salud y la vida.
11. Observación 12 (1997), importancia de garantizar el acceso al agua de manera sostenible para el uso doméstico.
12. Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, sociales y Culturales. Noviembre de 2002.
13. Resoluciones emitidas por el Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos Humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento.
14. Resolución Nro. 64/292 de la Asamblea General de la ONU - El derecho humano al agua y el saneamiento fue emitida retomando los reiterados pronunciamientos relativos a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, pues existe preocupación porque “aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y

más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento” (Resolución 64/292 de la ONU). Ante las alarmantes cifras es deber recordarles a los Estados miembros la importancia de que las poblaciones dispongan de agua potable y saneamiento en condiciones igualitarias, como presupuesto esencial para el disfrute los derechos humanos, teniendo en cuenta que estos son universales, que todos los seres humanos en el contexto mundial deben poseerlos en condiciones equitativas, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma general sin distinción de condición socioeconómica y cobran vida en un contenido político por tratarse de derechos humanos que se desarrollan en sociedad.

La Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente tuvo lugar en Dublín, Irlanda, en el año de 1992, de donde surgió la Declaración de Dublín, la cual buscó nuevo enfoque en relación con la evaluación, aprovechamiento y gestión de los recursos y el agua dulce; en la Declaración señala que el recurso hídrico escasea, el mal uso evidencia una seria y creciente amenaza para el desarrollo sostenible e industrial, la protección medioambiental, la salud, la seguridad alimentaria y el bienestar humano; de tal suerte que todos los ecosistemas interdependientes del recurso agua se hallan en eminente peligro, sopena que se busquen estrategias de gestión para el manejo de dichos recursos a corto, mediano y largo plazo. En esta Declaración se deben destacar cuatro principios: a) El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente. b) El aprovechamiento y la gestión del agua deben inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles. c) La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua. d) El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico. En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible.

También debe subrayarse que en la Declaración de Dublín de 1992 se introduce un nuevo elemento al agua dulce —para el consumo humano—; aquí ya tiene un valor económico. Seguidamente advierte que es un elemento esencial y fundamental, por lo tanto, toda persona debe tener acceso al agua por un precio asequible. El carácter económico del recurso en la Declaración, ya no sólo se habla del acceso al agua y el saneamiento, sino del valor que a este bien debe dársele; en este punto cabe indicar que del texto se puede inferir que existe una fricción, pues de un lado señala que el recurso agua dulce tiene un valor económico y del otro refiere a un derecho fundamental; si bien se habla de precio razonable las personas de menos recursos se verán excluidas del recurso agua dulce; por lo tanto ya no se podría hablar de un derecho fundamental, sino de un servicio por el que hay que pagar un precio.

Como se puede apreciar en diferentes los llamados y pronunciamientos de los organismos internaciones que por más de tres décadas han venido abordando los temas sobre el acceso a los recursos básicos, protección, gestión del ambiente y el derecho humano al agua, e instando a los gobiernos de los Estados miembros para que trabajen con el fin de que las personas puedan acceder en igualdad de condiciones al Agua Potable y al Saneamiento Básico, por ser este un derecho inherente a los seres humanos; el tema ha ido tomado cada día más fuerza discursiva a nivel global, toda vez, que los recursos hídricos son limitados y la demanda cada día es mayor a nivel mundial; sin embargo, como se develará en el presente ensayo, aún siguen existiendo grandes brechas entre quienes pueden acceder al recurso agua potable y los que no pueden hacerlo debido a sus condiciones de pobreza. Del análisis de las normas de los entes internacionales se desprende igualmente la importancia del agua potable como un derecho *per se*, o parte esencial para el disfrute de otros derechos, componente específico para la realización de una vida digna; el fenómeno del recurso hídrico no es ajeno a la problemática mundial, gestada desde los años sesenta, junto con la alimentaria, la energética y la “crisis estructural del sistema económico mundial - la globalización de la economía capitalista de mercado- fundada sobre el principio o creencia de la maximización de la creación del valor para el capital privado, la que hoy en día es sobre todo de naturaleza financiera, y es razón de ser de nuestras sociedades, así como la inequitativa distribución del recurso en el mundo, que corresponde a una de las grandes cuestiones sociales del siglo XXI junto con la pobreza, entre otras, y ser un elemento indispensable para la vida, considerado como la vida

misma, pues en esencia los recursos naturales – Agua dulce, son una materia prima muy barata pero que se convierte en materia prima muy costosa.

Desde esta perspectiva, el agua ha sido objeto de análisis, estudio y búsqueda de su reconocimiento por parte de los Estados y los organismos internacionales; en el avance a su establecimiento se ha tratado de destacar su importancia y de construir el contenido mínimo necesario para asegurar el acceso a este recurso y lograr en adelante su reconocimiento; por ello, posterior a un largo camino se encuentran instrumentos internacionales que se enfocan de manera más precisa en el desarrollo de este derecho; que si bien, no es vinculante, si lo es para los Estados miembros, como es el caso de Colombia, y que la Constitución Política de Colombia en el artículo 9 reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por el país. A su vez en el artículo 93, adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2001, establece que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta norma se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado colombiano.” También en el artículo 94 preceptúa “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.” Finalmente, en el artículo 214, al regular los estados de excepción, dice en su numeral 2 que “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-067/03, (p. 1) describe el bloque de constitucionalidad como una unidad jurídica conformada por “*normas y principios*”, reglas de valor que pese a no estar positivadas en el articulado de la norma superior son utilizadas como parámetros de control de la constitucionalidad de las leyes, porque están normativamente integradas a la Constitución. Resulta evidente que las normas que regulan el Estado colombiano no son solo las que están positivadas en los textos y en la Norma superior, sino también las que

aparecen en los tratados internacionales o en otros instrumentos y compilaciones adoptados por Colombia.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, relacionados con los derechos humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, los convenios y tratados acogidos por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual las resoluciones, declaraciones, acuerdos y convenciones emitidas por los organismos internacionales y relativos a los derechos humanos, hacen parte del ordenamiento jurídico del país. En ellos se ha ido incorporando el imperante derecho al agua apta para el consumo humano y doméstico en calidad y cantidad suficiente para mantener una vida digna y saludable. Por esas razones, en el presente trabajo se hace énfasis en el derecho fundamental al agua potable para el consumo humano como fuente de vida para el hombre y los demás seres vivos en el planeta. Además, los tratados son incorporados al ordenamiento jurídico por ficción de la ley, sin necesidad de que estén taxativamente señalados en el texto, basta con que estos se refieran a los derechos humanos.

Marco regulatorio de los recursos naturales renovables y el agua en Colombia.

Al analizar el marco jurídico colombiano es *sine qua non* aludir a la variable medioambiental, toda vez que hace parte de los recursos hídricos. ¿Qué es el medio ambiente? Según la definición de Ramón García (1964), es un conjunto de valores naturales que implican la variable social, cultural, que existen en un lugar —población rivereña del río Cauca— y en un momento determinado; estas tienen influencia en la vida material y psicológica de los seres humanos. En este orden de ideas, ¿qué será el agua?: una sustancia líquida, sin sabor ni color, de apariencia transparente; es una fórmula química compuesta de hidrógeno y oxígeno —H₂O—, disponible en la naturaleza; puede también hallarse en estado sólido cuando está congelada, o en la atmósfera en estado gaseoso o vapor de agua. Cabe agregar que la energía renovable, por su parte, es aquella que proviene de fuentes naturales, que se dice que es renovable e inagotable debido a la capacidad de renovación de los recursos bióticos pero que, como se ha indicado, son recursos naturales limitados, según la bibliografía revisada y que se cita en el presente trabajo.

Los recursos pueden tener tres características: utilidad, disponibilidad limitada y potencial de agotamiento o consumo; asimismo, han sido categorizados como bióticos —todos los organismos que tienen vida—. Pueden referirse a la flora y la fauna de un lugar y sus interacciones: abióticos renovables y no renovables, potencial y real, además de otras clasificaciones como la económica y desde el ámbito jurídico; también el derecho administrativo enfocado a que las autoridades públicas revoquen o modifiquen sus decisiones.

¿Qué es un recurso? El término, semánticamente, puede tener varios significados dependiendo del contexto donde sea usado; puede decirse que es una fuente o suministro del cual se produce un beneficio; es cualquier elemento obtenido del medio ambiente para satisfacer las necesidades de los seres vivos. Pero también es la suma de componentes de la naturaleza, de los que se aprovecha el hombre para satisfacer sus necesidades como en los casos del agua, los animales y la energía solar, entre otros, que le sirven para su mejor rendimiento; estos elementos pueden ser renovables o no renovables, dependiendo de si tienen la capacidad de regenerarse o rehabilitarse. Ahora bien, su posibilidad de restauración depende de la gestión de estos; en el caso de la madera, si es consumida a un ritmo mayor al que son plantados y crecen los árboles, traerá graves afectaciones para el sistema medioambiental y, lo más grave, para el recurso agua.

Las aguas son consideradas públicas o de propiedad de nación desde que nacen y recorren varios predios; estas pierden su carácter de públicas cuando se ha concedido licencia de explotación a los particulares. El Código data de 1887, y ha sufrido pocas modificaciones; no obstante, la regulación del agua data de la época de Colonia. Con el paso de los años ha tomado mayor importancia, al igual que su regulación, pues es evidente que es un elemento vital para la vida de cualquier ser vivo en el planeta; además, es esencial para las actividades sociales, económicas, y para el desarrollo de las comunidades. La ley 2811 de 1974, ratifica lo señalado en el Código Civil, en relación con las aguas que son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, salvo norma en contrario; debe entenderse que los bienes públicos son para el uso y disfrute de todos los asociados; para la satisfacción de las necesidades básicas.

Con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974— se empezó a hablar en el país de legislación ambiental. Esta Ley se constituyó en la norma principal y sustantiva en dicha materia, pues antes de su expedición la normatividad se encontraba dispersa y fragmentada. Además, significó importantes avances, pues fue expedida en armonía con la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 25 y la Declaración de Río de 1992 de Medio Ambiente y Desarrollo.

Los aspectos medioambientales fueron considerados importantes para el desarrollo económico y social el país, que se orientaría según los criterios globales estipulados en la normatividad internacional, garantizando el bienestar social y ambiental de los individuos. Por esta razón se estipularon como patrimonio común en la Constitución de 1991. Exactamente en los artículos 8, 49, 58, 79, 80, 81 y 95 se introdujeron cambios en materia medioambiental y de protección a los recursos naturales y saneamiento básico, en consonancia con los tratados internacionales vigentes, ratificados por Colombia, y según los cambios políticos, científicos y económicos del contexto global. De este modo, algunos de los artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 fueron elevados a rango constitucional; en ellos se estableció que es deber del Estado la protección de las riquezas culturales y naturales, de igual manera se consagró que es un deber de los particulares proteger los recursos naturales del país y conservar el medio ambiente sano.

La Carta estipula como un derecho fundamental el ambiente sano y armónico, toda vez que guarda relación directa con otros derechos fundamentales: la dignidad de la persona, la salud, la vida misma del ser humano y otras especies; por lo tanto, el derecho fundamental al agua potable está ligado al medio ambiente y sin su cumplimiento no es posible el acatamiento de los demás derechos.

Es importante resaltar, en relación con el derecho fundamental a un ambiente sano, que el recurso agua no está estipulado explícitamente, sopena de esto, los recursos hídricos forman parte del sistema medio ambiental: son interdependientes el uno del otro.

El Decreto – Ley 2811 de 1974 es reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, cuya finalidad es regular las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados; indica que

el aprovechamiento del recurso hídrico está sujeto a prioridades, para asegurar el desarrollo humano, económico y social, con prevalencia del interés general de las comunidades para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

Un punto trascendental es que las aguas privadas serán reconocidas con una función social cuando no sean usadas por tres años consecutivos a partir de la vigencia del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando así lo declare una providencia de la autoridad competente —antes de 1978 el Inderena—.

El articulado del decreto señala las formas de acceder al uso de las aguas públicas, que es diferente al doméstico, o cuando requiere derivación; ello, por ministerio de la ley, por concesión, por permiso o por asociación. Las autoridades deberán tener en cuenta el orden de prioridad para la concesión de las licencias o permisos de agua en la utilización del recurso hídrico, en primer lugar, para el consumo humano, colectivo o comunitario. El decreto señala otro aspecto relevante, relativo a la organización comunitaria, la efectividad de las concesiones y permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en cuanto las prioridades de los usuarios y la satisfacción en forma proporcional de toda la comunidad.

El Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que el marco jurídico ambiental, es el soporte en la implementación de políticas públicas, ya que permite estructurar los instrumentos que soportan las decisiones del Estado en la materia. Además, compila las entidades y sus funciones según lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 1 Ley 99 de 1994 y el Decreto 1541 de 1978, entre otros. Estipula la demanda actual y futura de los recursos naturales renovables, incluidas las diferentes acciones de conservación y recuperación de los recursos naturales. Refiere de igual modo al Código Civil en relación con los términos de aguas y aguas privadas, aclarando que cuando solo se habla de agua, ha de entenderse que es agua pública.

Los Decretos Ley 2811 de 1974 y 1541 de 1978 reglamentario, brindan herramientas a las autoridades ambientales administrativas para declarar mediante acto administrativo motivado las aguas para uso general, y abren la posibilidad de que los particulares puedan acceder mediante la

figura de concesión de agua de dominio público. No obstante, se encuentra actualmente que muchas de estas fuentes son utilizadas para el uso de particulares, con una compensación económica no muy significativa en comparación con el desbalance social y la inversión estatal que está mayormente encaminada a fortalecer el medio ambiente. Aquí se podrían citar a modo de ejemplo las playas, los cauces de corrientes naturales, los depósitos de aguas, las aguas subterráneas.

Otro punto importante son los preceptos del artículo 79 de la norma superior en comento, pues el Estado está obligado garantizar la participación de las comunidades que puedan verse afectadas por las decisiones del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente; en la historia reciente se han conocido decisiones de la Corte Constitucional mediante las cuales se suspenden o revocan licencias ambientales. El 6 de noviembre de 2017 el alto tribunal, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, revocó una licencia expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en cumplimiento de los artículos 2 y 79 de la Carta, debido a que la entidad no realizó la promulgación y convocatoria pública abierta que permitiera un diálogo con las comunidades, desconociendo el mandato de la norma superior. Agregó que la resolución expedida por ese ministerio careció de mecanismos de participación previos, deliberativos, eficaces y efectivos para que los ciudadanos tuvieran la posibilidad de exponer sus argumentos y debatir en torno a las posibles afectaciones o beneficios, según sus criterios. Así que no solo hubo vulneración del mandato constitucional al eludir la convocatoria y no informar a los posibles afectados con la decisión, sino que se desconoció el contenido del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al deber de vincular a los afectados al iniciar el procedimiento administrativo y se obvió el debido proceso en lo concerniente al derecho de la defensa.

En un fallo sin precedentes, el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Marco Antonio Velilla Moreno —expediente Nro. AP-25000-23-27-000-2001-90479-0, de la Sección Primera— se ocupó de la contaminación del río Bogotá, al amparar los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la salud de los habitantes de varios municipios de la sabana de Bogotá. Para aunar esfuerzos encaminados al mejoramiento del cauce de ese río y sus afluentes vinculó a los Ministerios del Medio Ambiente, Hacienda, Salud, Educación, Minas, a los municipios de

influencia y a las empresas contaminantes, para lo cual ordenó la realización de mesas de trabajo y estableció fechas perentorias.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-622 de 2016, Con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, tuteló los derechos fundamentales vulnerados a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de las comunidades étnicas, introduciendo una nueva categoría consistente en armonizar el río Atrato como sustrato de ser viviente, con las discusiones bioculturales actuales, para reconocerlo como sujeto de derechos, con el objetivo de garantizar su conservación y protección. Para ello le ordena al Gobierno Central elegir un representante legal de los derechos del río. Mediante el Decreto 1148 de 2017 el presidente de la República designó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante legal. Adicionalmente, ordena la conformación de una comisión de guardianes integrada por un representante del Gobierno Nacional y delegados escogidos por las organizaciones comunitarias mediante un proceso autónomo.

Esta sentencia histórica declara a un río como sujeto de derechos y tiene un componente de participación que es de suma importancia, pues ordena la adopción de diferentes planes de acción en conjunto con las comunidades para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental que presenta el río Atrato, sus afluentes y sus comunidades. Los planes de acción están encaminados a la eliminación de la extracción ilícita de minerales, la realización de estudios epidemiológicos y toxicológicos, el diseño e implementación de un plan de seguridad alimentaria y la descontaminación de las fuentes hídricas afectadas por el mercurio y otras sustancias tóxicas.

Además, la sentencia ordena desatar planes de acción de manera conjunta entre entidades estatales, vinculando a los ministerios de Ambiente, Defensa, Salud, Agricultura, Hacienda, Minas, Ambiente, DNP, DPS, Corpourabá, Codechocó, al igual que las gobernaciones y alcaldías que hacen parte de la cuenca, y las demás entidades que disponen del conocimiento científico y técnico en relación con el proceso de recuperación del río.

De lo anterior se desprende que el cuidado, protección y preservación del medio ambiente y de los recursos naturales son *sine qua non* a otros derechos vitales para la existencia de la vida

misma de las diferentes especies en el planeta, para la salud, la dignidad, el desarrollo de los pueblos, el crecimiento económico, y por ende el recurso agua, sinónimo de vida. Sabiamente la Carta de 1991 —a pesar de no haberlo citado en forma directa— deja abierta la posibilidad de que este sea considerado como un derecho fundamental; en su artículo 93 acoge los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos, así que los convenios y tratados en la materia hacen parte del bloque de constitucionalidad del país.

El legislador, al expedir la Ley 99 de 1993, dotó al Estado de una estructura que permite coordinar, orientar e impulsar las políticas medioambientales, y su articulación con las entidades estatales afines. La norma guarda coherencia con la normatividad internacional y constitucional en la materia, para permitirle al ejecutivo proteger la riqueza en la biodiversidad, el desarrollo sostenible y la subsistencia de la vida misma y de los seres humanos; además, establece los lineamientos orientadores de las políticas para la conservación y protección de los recursos naturales; ya que es de vital importancia para que el gobierno pueda acceder a los mercados y a la banca multilateral.

El espíritu de la norma pretende el fortalecimiento de las cuencas hidrográficas, la protección y conservación de los recursos naturales haciendo participe a las comunidades y capacitándolas para la preservación y planificación del recurso agua. La ley también brindó mecanismos financieros para que los entes territoriales y las autoridades ambientales contaran con recursos para la sostenibilidad de las acciones emprendidas en la materia, para lo cual dispuso de unos porcentajes de tasa por el uso del agua y la sobretasa al impuesto predial de los inmuebles.

Si bien la Ley 99 del 93 no se refiere en forma tácita al recurso hídrico, intrínsecamente está inmenso en ella; de lo contrario, esta norma no tendría el sentido de asegurar los niveles de calidad y cantidad del recurso agua que requiere el país.

Pese a lo anterior, resulta preocupante la manera como se ha venido privilegiando el uso del fluido en la explotación petrolera —en especial a través de la tecnología del *fracking*, fracturación hidráulica —, minera, industrial y comercial. También es alarmante que las

entidades estatales hayan construido hidroeléctricas dejando los ríos con pequeños hilos de agua, en detrimento del abastecimiento del líquido a los poblados que antes de servían de ellos. Aunque Colombia cuenta con un amplio marco jurídico, concordante con la legislación internacional y con los derechos humanos básicamente en materia medioambiental, no cuenta con acceso al agua potable, no se ha tenido en cuenta que este importante y vital líquido es el prepuesto para el cumplimiento de los demás derechos y que el agua potable tiene conexidad con otros como la vida, la dignidad humana, la salud y el desarrollo de los pueblos.

Luego de la aprobación de la actual Constitución, el legislador ha emitido una serie de normas complementarias sintagmáticas al medio ambiente y los recursos naturales. Es el caso de la Ley 1021 de 2006 que busca establecer un Régimen Forestal Nacional; la esencia de la norma es concretar un Plan Nacional de Desarrollo Forestal con la coordinación institucional sostenible del sector. Para tal efecto la ley establece la organización administrativa necesaria del Estado y regula las actividades relacionadas con los bosques naturales y las plantaciones forestales; en el artículo 28 señala el libre aprovechamiento de las plantaciones forestales; en el 31 estipula la explotación de los bosques a nivel industrial como materia prima. Pero al incluir en el marco de bienes y servicios los recursos ambientales —de especial atracción para los países con que están vigentes convenios de TLC, como los Estados Unidos— la norma deja abierto el camino a inversionistas extranjeros.

El Decreto 198 de 2016, por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 —Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018—, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales. Del análisis de la norma se infiere que a los acueductos comunitarios y a las organizaciones encargadas de su gestión los denomina “Soluciones Alternativas”; impone una serie de requisitos que desconocen y desestiman a los actores de la comunidad que buscan a nivel nacional sostener los acueductos comunitarios; finalmente, con la expedición de este Decreto se pretende generalizar y permitir el acceso al agua solo a quienes tengan la capacidad económica de pagar las tarifas que responden al objeto de creación de las empresas, esto es, generar utilidades para los socios inversionistas, lo que da al agua un tratamiento como de mercancía.

La Ley 373 de 1997 hace aportes importantes sinápticos directos al agua, dejando como imperativo para las entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, la inclusión de programas para el uso eficiente, el aprovechamiento y ahorro del recurso hídrico. Dichas entidades coordinarán con las autoridades ambientales el programa para cinco años, a partir de un diagnóstico de los recursos hídricos, de la demanda de agua y de campañas de capacitación a las comunidades. Entre los aspectos que se deben resaltar de la ley está la implementación de nuevas tecnologías que permiten a los usuarios ahorrar agua, a la vez que se incentiva el bajo consumo del líquido.

La norma señala asertivamente la obligatoriedad para las entidades encargadas de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, de incluir en sus presupuestos rubros de capacitación para las comunidades en temas que tengan relación con el manejo, buen uso y ahorro del agua. Además, establece incentivos tarifarios para quienes no excedan el consumo de agua; en este sentido la ley señala la obligatoriedad de adecuar los pensum de los niveles básico y de secundaria de la educación al tema.

Como se infiere, se trata de una ley que en su articulado hace aportes y propicia la oferta de capacitación y educación a la población usuaria del servicio de acueducto y alcantarillado, con lo cual hace un transcendental aporte no solo al recurso agua sino también al medio ambiente y sobre todo a las futuras generaciones.

Según la Ley 715 de 2001 le corresponde al Gobierno nacional transferir a los entes locales del país el 41 % del total de los recursos de regalías para proyectos el desarrollo en obras de infraestructura para agua potable y saneamiento básico; también contempla recursos para el cubrimiento de subsidios que las empresas prestadoras de los servicios públicos otorgan a los estratos 1, 2, y 3, como lo dispone en la Ley 142 de 1994.

La Ley 100 de 1993 trata, entre otros aspectos, de la prestación de los servicios de salud que tienen que ver la prevención de enfermedades, y la obligatoriedad del Estado de emprender

programas, planes y actividades de capacitación en temas que permitan la adopción de condiciones y estilos de vida saludable, y para evitar y controlar el tabaquismo, el alcoholismo, el uso de sustancias psicoactivas, la complementariedad nutricional, la planificación familiar y el cuidado de la salud. Además, contempla el impulso de campañas de desparasitación de la población infantil y prevención de enfermedades transmisibles como el sida, la tuberculosis, la lepra, y de enfermedades tropicales como la malaria.

De las normas anteriores se puede inferir que es necesario que las entidades encargadas de velar por la salud de los colombianos aporten planes y programas, y emprendan campañas preventivas de los factores que puedan afectar la salud. Deben hacer especial énfasis en los hábitos de higiene personal y en la potabilización del agua para el consumo humano; el control se le asignó a las autoridades ambientales y luego al Ministerio de Vivienda —Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico—, responsable de presentar propuestas relacionadas con la formulación, diseño, seguimiento y evaluación de las políticas estratégicas y de los planes de provisión de agua potable y el saneamiento básico.

En el Título XIII de la Constitución vigente, "Del Régimen Económico y de la Nueva Hacienda Pública", en los artículos 333 y 334 del Capítulo 1 modificados por el Acto Legislativo 3, artículo 1o; y el capítulo 5 "De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos", en los artículos 365 al 370, se institucionalizan los principios rectores, se crea el órgano de control y vigilancia para los Servicios Públicos Domiciliarios, el régimen económico, la asistencia estatal para los sectores más vulnerables de la población y el carácter fiscalista del Estado con referencia a dichos servicios.

En consecuencia, es responsabilidad del Estado orientar y controlar el desarrollo económico del país, e intervenir y velar por la protección de los recursos naturales, para que se haga uso adecuado de ellos, por un medio ambiente sano; la producción de bienes y servicios públicos y privados para el cumplimiento de los fines del Estado Social dentro de un marco fiscal sostenible, y estableciendo la inversión social como prioridad del gasto público.

Así resulta evidente la interrelación entre el desarrollo de la economía y de los recursos naturales en todo el planeta. El medio natural, como una variable fundamental de la base productiva que provee y dinamiza la actividad económica de bienes de consumo y recreativos; de tal suerte que el desarrollo económico de un país está en relación directa con los recursos naturales y el medio ambiente.

Servicios públicos domiciliarios en el Estado Social de Derecho

El marco constitucional para la regulación de los servicios públicos domiciliarios recibió especial tratamiento por parte del constituyente de 1991, al ser estipulados en: el Título I, de los principios y valores; el Título II, artículos de las competencias del legislador y del ejecutivo para regular su prestación; el Título XII Capítulo I, del Régimen Económico y de la Hacienda Pública, y el Capítulo 5, De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.

De acuerdo con el marco constitucional, le corresponde al legislador expedir las normas relacionadas con la prestación de los servicios públicos en lo concerniente a cobertura, calidad, eficiencia, periodicidad, alcance, y sobre todo establecer su carácter de fundamental. Conviene destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia Su-1010/08, los servicios públicos como *“aquellas actividades que el Estado tiene el deber de prestar a todos los habitantes del territorio nacional, de manera eficiente, regular y continua, en igualdad de condiciones, en forma directa, o mediante el concurso de los particulares, con el propósito de satisfacer las necesidades de interés general que la sociedad demanda”*.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado —artículo 365— que es el conjunto de entes gubernamentales afines con los servicios públicos domiciliarios, para asegurar su prestación a la población en forma eficiente y con calidad, de tal forma que satisfaga las necesidades de las comunidades. De lo contrario se desdibuja su filosofía: el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de población. Es evidente que el agua es parte esencial de los servicios públicos domiciliarios, pues sin ella no puede haber bienestar, es un requisito *sine qua non* para que se cumplan los demás fines del Estado Social.

Las leyes 142 y 143 de 1994 concuerdan con la norma superior que establece los procedimientos en materia de servicios públicos domiciliarios. Su finalidad es atender las necesidades básicas de la población, generar bienestar, promover la salud pública y aumentar la productividad en general. Con la expedición de esta norma se buscó además ordenar y hacer eficaz la prestación de dichos servicios. Aunque se ha mantenido incólume, ha sido objeto de múltiples interpretaciones; unas a la luz del derecho privado superior de 1991, otras a la luz de las decisiones judiciales en diferentes jurisdicciones y otras en relación con las funciones de regulación, vigilancia y control. Lo anterior, en conjunto con el sinnúmero de reglamentaciones y regulaciones de que ha sido objeto el ordenamiento original conforman un escenario jurídico cada vez más complejo.

La Ley 1450 de 2011, artículo 22, modificó el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 — Inversiones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en agua potable y Saneamiento Básico, para infraestructura financiadas con recursos de las Corporaciones—, y estableció que podrán ser entregadas a los municipios o a las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos; también definió los porcentajes para los subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así: hasta el 70 % para el estrato 1; el 40 % para el estrato 2 y el 15 % para el estrato 3.

La Constitución indica que es deber del aparato estatal asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio; señala además que la Nación y los entes territoriales fijarán la regulación y tendrán la potestad de establecer subsidios para que las poblaciones de menores recursos puedan gozar de los servicios públicos domiciliarios.

La Corte Constitucional reitera los fundamentos que soportan el Estado colombiano: la dignidad humana y la solidaridad social; así mismo, la promoción de la prosperidad y la garantía de efectividad de derechos y deberes, al igual que el respeto por los principios constitucionales. También en sendos pronunciamientos ha indicado que la prestación de los servicios públicos domiciliarios estará a cargo de organismos sometidos a un régimen especial por la función que desempeñan, relativa a satisfacer necesidades básicas, y que está asociada directamente con “la efectividad de ciertos derechos fundamentales”, según se infiere de la sentencia C-179 de 2005,

con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería. De acuerdo con el profesor Atehortúa C. — 2012 p. 67— la jurisprudencia de la Corte Constitucional *no es simple jurisprudencia, se trata de un fallo de la Corte Constitucional que, por su contenido y alcance, son fuente de derecho y no constituyen nada distinto a la lectura auténtica de la Constitución y de la Ley, hecha por la autoridad que puede interpretar el derecho con criterio de verdad*” (p. 67).

Las posiciones referidas obedecen a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de la Ley 1755 de 2015, es decir, se trata de conceptos que no son de obligatorio cumplimiento o ejecución; no son un instrumento armonioso y claro para los operadores y usuarios de los servicios públicos domiciliarios, según el eje de la ley, la interpretación constitucional, la judicial y de la Superintendencia. Lo anterior, con el fin de apoyar y promover el sistema balanceado de prestación de los servicios públicos domiciliarios en que intervienen el Estado, la inversión privada y la participación ciudadana, contenido en una mixtura de normas (Atehortúa 2012): leyes 142 y 143 de 1994, 632 de 2000, 689 de 2001 y en el Decreto 990 de 2002.

Por lo tanto, el servicio público de acueducto tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de las personas, lo que exige —naturalmente— el suministro de agua apta para el consumo humano “pues no podrá considerarse que el servicio se presta con el mero transporte del líquido, sin aplicarle ningún tipo de tratamiento cuando no reúna las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso, sin que se ponga en riesgo la salud y la vida de sus consumidores”. De tal suerte que esta es una variable que hasta ahora no ha merecido la atención requerida; el servicio puede ser prestado además por empresas de capital mixto o empresas privadas, cuyos capitales buscan unos rendimientos financieros, convirtiendo así el recurso hídrico en una mercancía por el cual el usuario debe pagar, porque de lo contrario quedará privado del servicio, como lo muestra el siguiente cuadro que recoge información de las Empresas Públicas de Medellín, en diciembre de 2017. (Se debe advertir que no solo se trata de entes privados, se denota la categoría de comunidades organizadas, que son invisibilizadas en el concepto de “privados”, lo cual constituye un error, pues su finalidad es el bien común y el no tener ánimo de lucro, considerando por supuesto los costos de mantenimiento y contingencias en el manejo de los acueductos).

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO	
Morosos suspendidos, año 2016	8.938
Morosos cortados, año 2016	11.483
Morosos suspendidos, año 2017	9.630
Morosos cortados 2017	11.317

En el año 2014 el periódico *El Tiempo* informaba que, según la Mesa Interbarrial de los Servicios Públicos, unas 26.126 viviendas carecen del servicio de agua en Medellín, y que la cobertura del servicio de acueducto y alcantarillado no presenta avances desde año 2012, pues para esa fecha había 26.274 viviendas sin agua, con un incremento para el año pasado a 27.126; en la comuna Uno son 2.611; en la comuna Ocho, 2.100; en la Trece, 2.486; en la Tres 80 viviendas sin servicio de agua y más de 500 conectadas de forma irregular.

Desde el Concejo de Medellín, una edil se pronunció en los medios de comunicación, en marzo 23 de 2017, para indicar que a Medellín le falta cobertura en el servicio de acueducto y alcantarillado; en el Valle de Aburrá hay 115 tanques de almacenamiento y más de 3.800 kilómetros de redes de acueducto; tiene 1.600 kilómetros de longitud de corrientes de agua en cauce natural, según cifras de la alcaldía de Medellín; además, que en las zonas periféricas de difícil recolección, por fuera de la cobertura, existen 32.000 residentes.

Bien público vs. bien privado

Al interpretar la norma superior y sus principios filosóficos como un Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional señala que los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado; entre ellos, los recursos hídricos, reconociendo el acceso al agua como derecho fundamental. Además, ha señalado que se trata de un recurso connatural a todos los habitantes del territorio y del cual deben disponer en forma suficiente, saludable, aceptable, accesible y exequible. La línea jurisprudencial del tribunal ha dado giros importantes en relación con el reconocimiento del derecho fundamental al agua potable, inicialmente en conexidad con la vida, la salud y la dignidad de las personas, y al medio ambiente sano. En consecuencia, se ha pronunciado para ordenar la protección del medio ambiente y el derecho a la prestación de los

servicios de acueducto, saneamiento básico y la no obstrucción de las fuentes hídricas o la disminución de las corrientes de agua destinadas al consumo humano.

El agua es un derecho fundamental, un líquido vital para la existencia en el planeta. Su carencia se relaciona directamente con la insalubridad y la pobreza. En la historia de la humanidad los individuos se han abastecido de ella directamente, sin depender de otros o de entidad alguna, pero con la modernización del Estado y los sistemas, el suministro de agua fue asumido por entes estatales y particulares. (Existen más de 12.000 acueductos comunitarios, que han atendido el suministro del agua, sin ser reconocidos con ese fin, pero sí sancionados por sus manejos, a pesar de las ausencias del Estado; ellos atendieron las necesidades de las comunidades en el suministro del agua). Esto significó un importante progreso para el desarrollo humano, pero terminó desplazando al individuo. Como consecuencia nacen dos tendencias históricas: una que aborda el fluido como un activo comercial con visión de rendimiento financiero, y la otra, que concibe al agua como un servicio público a cargo del Estado; aquí el individuo es visto como un sujeto pasivo del servicio, y por ende no se le reconoce como un derecho.

En relación con la primera tendencia, como activo desde el punto contable, es considerada como materia prima y utilizada para la transformación en productos, como es el caso del agua que se convierte en poco tiempo en dinero.

Como se sabe, las sociedades humanas en diferentes etapas de la historia han debido producir los bienes necesarios para su subsistencia y para satisfacer las necesidades alimenticias, de ropa, vivienda, medios de transporte, herramientas, etc., es decir debe producir riqueza a través de la realización del trabajo. A esos bienes y servicios se les denomina valores de uso y valores de cambio, porque tienen una utilidad, satisfacen necesidades, y además son ofertados en el mercado. Para el caso vale la pena mencionar las diferentes bebidas y presentaciones de agua en botellas; así debe concebirse el uso del agua potable por la humanidad hasta el nacimiento del capitalismo y la sociedad de consumo.

El enfoque mercantilista del recurso agua —incluido en los servicios públicos domiciliarios acueducto y alcantarillado— es compartido por los prestadores de dichos servicios y por los

inversionistas del capital privado, cuyo objetivo final son los rendimientos financieros. Aunque al analizar las diferentes normas ambientales se aprecia que están encaminadas a la protección de los recursos naturales hídricos, la realidad es que finalmente los beneficiados son los dueños del capital privado invertido en las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, ya que adquieren una materia prima a muy bajo costo para obtener de ella grandes rendimientos financieros.

Desde finales de la segunda Guerra Mundial Colombia se convirtió en abastecedora de materias primas del orbe industrial, característica que no permite el desarrollo de una política pública de protección de los recursos naturales no renovables y renovables e incluso, una política de mares, lo que da todas las posibilidades a los grandes capitales nacionales y transnacionales para explotarlos sin ninguna contraprestación.

Se puede afirmar que, si el agua es una necesidad vital para hombre, que no la produce por sí mismo porque es un elemento de la naturaleza, no parecería aceptable que el Estado permita o facilite que se generen empresas públicas o privadas para que se apropien del recurso hídrico natural —materia prima— a muy bajo costo —merced por aprovechamiento del agua natural— y que luego la distribuyan generando multimillonarios rendimientos. Estas razones son suficientes para hacer lobby ante el órgano legislativo para que aprueben proyectos que estipulen taxativamente el derecho constitucional fundamental al agua potable y se amplíe la cobertura del mínimo vital del preciado líquido.

La Corte Constitucional, al interpretar la Carta de 1991 en su parte dogmática de valores y su articulado armónico con los fines del Estado Social de Derecho, democrático, participativo, de orden social y económico justo, que garantiza a todos los habitantes del territorio la vida, salud, educación, dignidad, el trabajo, la igualdad económica, la justicia y la paz, aprobó las reformas constitucionales que el Congreso introdujo a los artículos 356, 357 y 365. El objetivo era fortalecer las finanzas mediante el Sistema General de Participación de las Regalías destinadas a la infraestructura de servicios de agua potable y al saneamiento básico. Es claro que el derecho al agua potable adquiere mayor importancia y debe ser entendido como un derecho fundamental, como lo son la educación y la salud, según la Sentencia 418 de 2010 de dicha Corte.

Para el alto Tribunal, según dicha Sentencia, es evidente que *“El agua constituye fuente de vida. Es una realidad. El carácter fundamental del derecho al agua es la decisión de querer reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Al haber adoptado Colombia como modelo constitucional un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la defensa de la dignidad de toda persona y en el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a una vida digna”*.

El fallo agrega que es un sin sentido *“pretender asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental. No sólo desde el punto de vista científico existe un consenso sobre lo esencial que es el agua para la vida”*.

De acuerdo con lo esgrimido en la jurisprudencia de la Corte, se trata de un derecho fundamental, ya que no puede estar condicionado o supeditado a la condición socioeconómica de ninguna persona y tiene que ser garantizado como tal por el Estado.

A partir de 1992 las normas expedidas han tenido un gran auge, pero a pesar del importante cambio que implican, se sigue desconociendo un derecho vigente según la jurisprudencia y el pronunciamiento de diferentes organismos internacionales que confieren al agua un estatus de derecho humano fundamental. Resulta paradójico que los fallos solamente reconozcan este derecho parcialmente, como un mínimo vital al que se puede acceder luego de dar solución a la situación que generó su privación.

En materia medioambiental el marco jurídico colombiano se ha fortalecido con la expedición del Decreto ley 2811 de 1974; la Constitución en 1991; la Ley 99 en 1993; la Ley 152 Orgánica de Planeación en 1994; la Ley 188 en 1995; la Ley 1453 artículo 33. Sin embargo, debe observarse que el tema del agua sigue subyacente a los instrumentos económicos y financieros, ya que no solo provienen del Estado, sino que se han convertido en una verdadera herramienta de gestión, en el propósito de modificar las conductas de los agentes contaminantes y generar fuentes de financiación para los organismos encargados de la gestión medioambiental. Entre estas

fuentes están los gravámenes ambientales, las tasas retributivas por el licenciamiento del uso de las aguas, las transferencias del sector eléctrico a las corporaciones regionales por la utilización de las cuencas aportantes o en cuya jurisdicción se encuentra el embalse. Igualmente, los recursos del Fondo Nacional de Regalías que equivalen al 50 % de las indemnizaciones impuestas en virtud de acciones populares y que corresponden a la corporación que tenga la jurisdicción en la zona donde se haya producido el daño ambiental, y el porcentaje de los recaudos por concepto del impuesto predial (Sánchez, 2002).

En la Constitución vigente se elevó al rango constitucional el tema medioambiental y de recursos naturales en forma taxativa o indirecta y se le asignaron al Estado y los asociados imperativos en materia ambiental, como un deber de velar por un ambiente sano, el cuidado y la conservación; mientras faculta a las autoridades administrativas para imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Además, se establece el imperativo del Estado de fomentar la educación ambiental; formación de los ciudadanos que resulta esencial para lograr empoderamiento y compromiso con el respeto a la naturaleza, el cuidado y la protección de los recursos naturales y medioambientales, para crear conciencia acerca de la necesidad imperante de su cuidado y respeto.

La Norma superior, en armonía con los tratados internacionales sobre medioambiente, incorpora el concepto de desarrollo sostenible, al igual que el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Con los artículos 339 y 340 sobre integración de la dimensión ambiental a los planes y políticas de desarrollo se elevó la política ambiental al nivel conferido a la política económica y social, obligando a que se señalen objetivos, estrategias, programas y metas ambientales que deben ser adoptados por el Gobierno nacional, con lo que se garantiza una planeación integral que considera los aspectos económicos, sociales y ambientales, al tiempo que reconoce al sector ambiental un espacio como interlocutor en la discusión del Plan Nacional de Desarrollo y se destaca, también, la posibilidad de que el presidente de la República decrete el estado de

emergencia ecológica; la prohibición del ingreso al país de residuos tóxicos y la inclusión de la valoración de costos ambientales como principio del control fiscal (Sánchez, 2002).

A pesar de los avances que se han expuesto en la legislación, es necesario expedir otras disposiciones, especialmente en relación con el agua potable como derecho fundamental, e iniciar la aplicación de toda la normatividad ambiental disponible si se busca un acercamiento a los principios del desarrollo sostenible. En dicha aplicación es indispensable el concurso del Estado y de toda la ciudadanía.

Instituciones creadas para la defensa del ambiente en general y del agua

Gracias a la Constitución Política, a los avances de la legislación internacional ambiental y a las exigencias de los organismos multilaterales hacia el país, se han fortalecido las entidades encargadas de orientar las políticas y la conservación de estos vitales recursos. En este orden de ideas le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, creado por la Ley 99 de 1993, direccionar y establecer las políticas medioambientales y de los recursos naturales renovables para la regulación la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en Colombia.

Además, debe comprometerse con el desarrollo sostenible que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y bienestar social de la población, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades; por esta norma fueron creadas cinco instituciones de investigación para el apoyo científico y técnico del ministerio.

El diseño de las políticas, estrategias y planes en la línea de agua para consumo humano como prioritaria sobre otros usos, y el saneamiento básico esencialmente para las áreas rurales está a cargo del Ministerio de Vivienda - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, puesto que es necesario elevar la calidad de vida del sector rural y procurar cerrar la brecha entre la ruralidad y lo urbano, y establecer una articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social

para definir los requisitos y condiciones de calidad que debe cumplir el agua para el consumo humano. Las exigencias deberán ser cumplidas por las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto.

El Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios coordinan los criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, para el programa Agua Potable y Saneamiento Básico para los departamentos que administran los recursos, y que están encargados de articular las políticas de agua potable y saneamiento básico integral del recurso hídrico con los demás ministerios.

Las corporaciones autónomas de desarrollo regional son las autoridades ambientales en sus respectivos departamentos; están encargadas de velar por las políticas y acciones en la materia, de adquirir los predios para preservación las cuencas hidrográficas, de analizar y evaluar la concesión de licencias de construcción, aguas, explotación de madera, entre otras.

A las Áreas Metropolitanas, como autoridades ambientales, les corresponde establecer acciones y políticas medioambientales que impacten a los municipios que conforman el área de influencia, y que por consiguiente tienen un mayor alcance en la sociedad; velar por la preservación de la fauna y la flora, e impedir la contaminación de las aguas; establecer mecanismos que eviten el tráfico de la fauna silvestre, la caza y el comercio de las especies protegidas; son los organismos encargados de conceder la licencias ambientales en los municipios de su jurisdicción.

El Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales —Ideam— es responsable de la recopilación y manejo de la información sobre los ecosistemas, elaboración de estudios y fijación de parámetros para un adecuado ordenamiento territorial.

La Comisión Reguladora del Agua Potable —CRA— está adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y su objeto es la regulación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y establecer los lineamientos para el otorgamiento de

subsidios a los usuarios de escasos recursos económicos; de igual modo es el organismo encargado de fijar las tarifas de estos servicios.

Los Distritos Portuarios e Industriales y Culturales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta ejercen, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones otorgadas a las corporaciones autónomas regionales, según la Ley 768 de 2002.

La Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, El Departamento Administrativo del Medioambiente —DAMA—, se encarga de direccionar la política ambiental del Distrito y coordinar la gestión medioambiental.

Con los avances en el marco legal del país a partir de 1991 y la adopción del Código de Recursos Naturales, se concretó la necesidad de actualizar las normas medioambientales hasta alcanzar un rango constitucional. Adicionalmente se creó el ministerio del Medio Ambiente y se fortalecieron otras entidades estatales para orientar y reordenar el sector y su gestión. Sin embargo, se evidencia la pérdida de grandes extensiones de bosque debido a la explotación no controlada, que genera afectación de la fauna. También, el desvío de las fuentes hídricas para la construcción de grandes hidroeléctricas que en ocasiones priva del suficiente recurso a las poblaciones rivereñas; las fuentes de aguas se están contaminadas con la explotación minera con mercurio, para mencionar solo algunos de los problemas que en la actualidad afectan los recursos naturales renovables.

Existen además entidades no gubernamentales, grupos sociales, de ecologistas, defensores del medioambiente, académicos y corporaciones conformadas por entidades públicas y privadas dedicadas a proteger el medioambiente, y en especial el agua. Algunas empresas han asumido el reto de cambiar los paradigmas de producción por otros más limpios, que les genera ventajas competitivas frente a los mercados nacionales e internacionales.

De este modo se puede apreciar que ya existe un gran interés por los temas medioambientales y muy especialmente por el agua, y que el concepto de sostenibilidad se ha constituido en el punto de partida obligado para cualquier discusión relacionada con el manejo y gestión de los recursos

naturales; con especial atención la protección de los recursos hídricos, o el oro azul, que cada vez es más escaso, la vigilancia sobre las fuentes contaminadas y la creciente devastación de los ecosistemas.

Colombia es un país rico en recursos medioambientales e hídricos que sin embargo se manejan de manera inapropiada; en este punto debe subrayarse que el problema no es tanto normativo, pues se cuenta con un amplio marco jurídico dogmático y una jurisprudencia que soporta el tema relacionado con los recursos medioambientales.

Iniciativas sociales y legislativas para la defensa del derecho fundamental al agua

Ya se ha señalado que Colombia cuenta con un régimen jurídico amplio en materia medioambiental, empezando por la expedición del Código de Recursos Naturales, la promulgación de la Constitución de 1991 y la normatividad relativa a la prestación de los servicios públicos domiciliarios que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al agua potable. Aun así, a lo largo de su historia no ha existido voluntad política y administrativa para incorporar jurídicamente el derecho fundamental, de manera taxativa y según el bloque de constitucionalidad, para que sus habitantes lo disfruten. Ante el incumplimiento de normas que en alguna medida pudieran beneficiar a las comunidades, estas se han visto en la necesidad de organizarse para emprender diversas acciones de defensa ante la falta del líquido o su mala calidad, y las elevadas tarifas de los servicios públicos domiciliarios, esfuerzos que han resultado infructuosos.

En el país se han presentado proyectos de referéndum y de actos legislativos en las dos últimas décadas, pero ninguno se ha concretado debido a la falta de respaldo por parte de los poderes legislativo y ejecutivo. Entre los años 2005 y 2010 se presentó un proyecto de referéndum con el respaldo de 2 044 267 firmas de ciudadanos, coordinado por Ecofondo — organización de carácter ambiental— que convocó a líderes sociales, campesinos, indígenas, ambientalistas, académicos, estudiantes, para la realización de diversas acciones de lucha por el agua a nivel nacional. El lema fue “El Agua un Bien Público”, con la finalidad de construir en forma participativa políticas públicas, para lo cual emprendió estrategias y acciones como foros,

conversatorios, talleres, marchas, conciertos, festivales del agua, declaraciones de ríos, publicidad por los diversos medios de comunicación. A ellas se sumaron acciones de navegación en los siete principales ríos del país para reconocer y visibilizar la problemática del agua en lugares olvidados y apartados de las zonas urbanas, y la georreferenciación de la situación de las cuencas hidrográficas en la relación entre las comunidades y el agua a nivel nacional, para fomentar su defensa como bien común y público.

La campaña de la primera fase se dio en el año 2006, para el 2007 se convoca a líderes y actores sociales para que se vinculen; a ella se sumaron sindicalistas, usuarios de Servicios Públicos, representantes étnicos, ambientalistas y acueductos comunitarios, para organizar una campaña de unidad nacional en defensa del agua y para constituir un Comité de Impulso para promover un referendo que modificara la Constitución Nacional, y lograra el reconocimiento constitucional del agua como Derecho Fundamenta.

El Comité Nacional en Defensa del Agua y de la Vida —CNDAV—, se suma con diversos propósitos a la Campaña de Ecofondo. Seguidamente la Defensoría del Pueblo de 2007 reconoce el Derecho Humano al Agua (DHA) consagrado a partir del bloque de constitucionalidad, y radica el proyecto de Ley No 197 de 2007, y en 2008 el proyecto de Ley 047, para avanzar en el cumplimiento y efectividad del DHA a partir de obligaciones, criterios y parámetros según los cuales el Gobierno nacional debía consagrar y hacer explícito este Derecho. El trámite legislativo desfavorable lleva al hundimiento de la iniciativa que había comenzado en la Comisión V de temas ambientales y luego hizo tránsito a la Comisión I de derechos humanos, pero por falta de ponente, y de los debates requeridos, se hunde en dicha Comisión.

En estas circunstancias, el Comité Nacional en Defensa del Agua y de la Vida —CNDAV— plantea “reivindicaciones adicionales al Agua como DH y la gestión pública del servicio de acueducto y alcantarillado consideradas en la campaña de Ecofondo, ampliando estas a una concepción del agua como bien común, a la protección de ecosistemas asociados al ciclo del agua y los territorios étnicos, y al derecho a un mínimo vital gratuito (Colmenares, 2008: 43).

El proyecto del CNDAV se centra en el acceso al agua para consumo humano desde la inclusión y medidas para garantizar el acceso y derecho como es el mínimo vital para todos los habitantes del territorio sin ninguna discriminación; adicionalmente, enfatiza en la necesidad de proteger los ecosistemas como fábricas de agua y el ciclo de ésta.

Los acueductos comunales son considerados importantes, por tanto, deben ser fortalecidos como prestadores de los servicios públicos, tales como los acueductos comunitarios y de esquemas públicos.

El comité Coordinador descartó los sistemas de saneamiento, que son importantes para que se pueda suministrar agua de calidad a la población.

Las protestas se centraron en las políticas impuestas por los organismos financieros internacionales, el Banco Mundial y el modelo de desarrollo del país y las privatizaciones de las empresas estatales y especialmente las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en el país, la venta de los recursos naturales a las transnacionales.

En la Ley 134 de 1994, sobre mecanismos de participación, se soportan dos fases para el análisis de las acciones realizadas en la consagración del agua como DH: una fase de *movilización y recolección de firmas* que retoma la Inscripción de la Solicitud y Trámite de la iniciativa en el cual se oficializa el reconocimiento del Comité de Promotores, el respaldo a la exposición de motivos y el articulado propuesto.; y una fase de *acción legislativa*, que incluye la discusión y votación en el Congreso. Se concreta la movilización y recolección de firmas usando diversas estrategias para visibilizar el tema, como navegar los siete principales ríos del país, para el reconocimiento y para hacer visible la problemática del agua en lugares olvidados y apartados de las zonas urbanas, y la *georreferenciación de la situación de las cuencas hidrográficas* en la relación entre las comunidades y el agua a nivel nacional. En esta etapa se recolectan firmas, se organizan foros, conversatorios, talleres, marchas, conciertos, festivales del agua y declaraciones de ríos: Los alcaldes, campesinos, estudiantes, indígenas, comerciantes, representaron un acontecimiento importante para la región, relacionando los conflictos por el agua con el propósito del referendo. Las comisiones fueron integradas por académicos, activistas, periodistas y

organizaciones aliadas como la Red Vida con los Comités de Defensa del Agua de Bolivia y Uruguay, quienes sirvieron de apoyo.

A los foros y seminarios asistieron diversos actores estatales, la Defensoría del Pueblo, el IDEAM, la Procuraduría General, alcaldes, concejales, estudiantes, académicos, indígenas, comunidad afrodescendiente. Se hizo difusión se dio por los medios de comunicación comunitarios y masivos. Se recolectaron 2.044.267 firmas.

Los debates en el Congreso van desde finales del año 2008 hasta junio de 2010, las tensiones entre bancadas e instituciones gubernamentales, los períodos de cese de sesiones en el Congreso y el trámite legislativo, el paso de la Comisión I a la Comisión V del Senado, donde se da una dilación de los tiempos fueron fases que evidenciaron que el tema del Referendo por el Agua como un Derecho Fundamental no era la prioridad para una gran mayoría de los legisladores, pues la falta de quorum al momento de la votación, así lo demostraba, y mucho menos para el gobierno.

El tiempo transcurrido del trámite del Referéndum, entre la Comisión V y la Comisión I, fue de un año y medio desde su radicación en el Congreso, lo que confirma la falta de interés político si se tienen en cuenta otros proyectos como el de Reforma Constitucional reeleccionista, con inicio en el 2007 y que tuvo debate y votación en menor tiempo. Este detalle indica una vez más que a los representantes de la democracia les era indiferente el tema, contrario con lo sucedido con la reforma a la norma superior para la reelección del presidente, que tenía todo el respaldo gubernamental, gremial y de bancadas de congresistas, algunos de estos propusieron modificaciones sustanciales, lo que era contradictorio para el Comité Coordinador porque estaba en contravía del respaldo de 2.044.267 colombianos, y el desconocimiento de la voluntad de los firmantes. Entre las propuestas se tiene: suprimir del debate el consagrar el agua como Derecho Humano y Bien Común y Público; reducir el Mínimo Vital Gratuito a Mínimo Gratuito solo para población pobre; suprimir la consideración del agua como elemento sagrado e integrante de los territorios de poblaciones indígenas; eliminar la propuesta de protección de ecosistemas esenciales al ciclo del agua y suprimir la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de forma directa e indelegable por el Estado o comunidades organizadas.

Ante las modificaciones que representaron la negación de la propuesta de referendo, el Comité Promotor apeló a la Plenaria del Congreso en 2009, buscando dar trámite a la discusión y pasar el debate a otra Comisión de mayor cercanía con el tema. Siendo este considerado como un momento de oportunidad para el referendo, que termina con el paso del referendo a la Comisión V, la cual aborda temas ambientales. Sin embargo, en el año 2009 se dio prelación a otros proyectos y se generaron tensiones por la interpretación de varios de los congresistas al manifestar que, con la declaratoria de Derecho Fundamental, la invitación que se hacía era darle mal uso del recurso hídrico y la propuesta fue tildada de populista.

En la legislatura del año 2010 el Referéndum fue rechazado por la plenaria del Senado al no alcanzar sino 70 votos favorables de los 84 que se requerían del total de los 167 congresistas; pese a ello el Comité Coordinador manifestó su interés en continuar en la lucha por la reivindicación por el agua como un derecho fundamental en Colombia.

Luego surgió el Proyecto de Acto Legislativo Nro. 11 (2016), por el cual se incluiría el artículo 11A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia. Se buscaba que el agua fuera un derecho fundamental en Colombia para todos los ciudadanos, pero se hundió en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al no hacer el trámite del séptimo debate dentro del tiempo establecido, cuando faltaban solo dos debates. Según versiones del momento, la Cámara no hizo la citación respectiva, permitiendo que el tiempo se agotara.

El proyecto de acto legislativo requería ocho debates, dado que trataba de una reforma a la constitución Política. El trámite que surtió, a partir de su segunda vuelta, tardó casi cuatro meses lo que hizo que los tiempos no fueran favorables; luego fue archivado.

Este proyecto tuvo entre sus opositores a la Superintendencia de Servicios Públicos que sostenía que la iniciativa sería totalmente inconveniente, por cuanto se afectarían en gran medida las finanzas públicas. Esta posición, sumada a los argumentos esgrimidos por el gobierno solo favoreció los intereses particulares y privatizadores, en contraposición a la legislación internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En síntesis, a la fecha ninguna de estas iniciativas ha logrado contar con el respaldo del ejecutivo y el legislativo, de modo que el agua sea considerada como un derecho fundamental. El proyecto de referéndum ya descrito, pese a la amplia difusión que hicieron sus organizadores, no obtuvo el respaldo de los legisladores ni del gobierno. El proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo corrió con igual suerte y fue archivado en el Congreso de la República, y el presentado en el año 2016 no alcanzó los debates necesarios para convertirse en Ley de la República.

A pesar de que el país es rico hídricamente, no ha existido voluntad política y administrativa para que el recurso agua alcance el estatus de derecho humano fundamental, para que todos sus habitantes tengan acceso a ella y se cumplan los derechos humanos que le son inherentes: vida, salud, educación, dignidad.

Segunda parte: limitaciones para garantizar el derecho fundamental al agua potable

El actual esquema jurídico para la prestación de los servicios públicos en Colombia presenta dos formas de acceder al servicio público del agua potable: 1. Los costos son asumidos por el usuario para satisfacer sus necesidades del servicio de agua potable, y 2. Mediante los subsidios otorgados por el Estado para los estratos 1,2 y 3, para las personas de menos recursos económicos.

La estructura como está planteada ha permitido diversas lecturas, y ha llevado a los altos tribunales del país, a partir de 1992, a proferir pronunciamientos para resolver los problemas presentados entre dos intereses jurídicamente protegidos entre los particulares prestadores del servicio de acueducto y el Estado.

De un lado, para las empresas encargadas del suministro del servicio, este tiene un costo: el capital invertido debe generar unos rendimientos en el ejercicio constitucional de la libre competencia económica; por lo tanto, el usuario debe pagar por el uso y goce del servicio. Se concreta entonces el hecho de que el agua sea mercantilizada; en consecuencia, quienes tienen poder de pago pueden acceder a un servicio que tienen garantizado. No así las personas que no

disponen de recursos para pagar por la prestación de este servicio, que es cortado una vez dejan de cancelar la respectiva factura (Ramírez, 2016).

De otro lado está el Estado Social de Derecho y Democrático, cuyos fines son la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes del territorio. Esta condición le impone al Estado la obligatoriedad de que las personas puedan acceder al servicio de agua potable para conservar la vida, la salud y unas condiciones dignas que le permitan el desarrollo tanto personal como de sus comunidades. Cuando se hace referencia al deber de garantizar el derecho fundamental al servicio de agua potable, se alude a todo el marco jurídico constitucional y legal que regula la materia medio ambiental, y los demás derechos fundamentales conexos a este. La Corte Constitucional al interpretar la Carta política ha declarado que el agua es un derecho fundamental, en las reiteradas sentencias (Ramírez, 2016).

Con relación a la prestación del servicio agua potable se observan intereses que generan tensiones entre la mirada del Estado y la interpretación de la Constitución de 1991 y de la ley por parte de los tribunales, por cuanto son intereses que se contraponen entre sí: los intereses económicos y mercantilistas de los particulares obstaculizan el acceso al derecho fundamental al agua potable; sin perder de vista que el actual esquema jurídico para la prestación del servicio así está planteado. Además de las políticas neoliberales aceptadas por el gobierno en los convenios y tratados internacionales que están encaminados a la privatización de los servicios públicos, especialmente el agua.

La contaminación de los recursos naturales

Colombia es uno de los países más ricos del mundo en recursos hídricos, pero menos del 5 % de los municipios tratan las aguas servidas (Sánchez, p.85), pues los municipios del país en su mayoría pequeños no cuentan con planta de tratamiento; esta es una de las causas de la contaminación de las aguas para el consumo humano. De acuerdo con el autor citado más del 14 % del territorio no cuenta con agua o el abastecimiento no es el indicado para el uso doméstico. Además, los ríos se han degradado y en ecosistemas acuáticos como la bahía de Cartagena, las aguas de los ríos Bogotá, Cali, Otún, de Oro, el Magdalena y Medellín se ha reducido

ostensiblemente la existencia de peces. También se han alterado ecosistemas importantes como la ciénaga Grande de Santa Marta, el complejo cenagoso de Zapatosa y Teca, la ciénaga de la Virgen, el lago de Tota y la laguna de Cocha y Fúmeque, entre muchas otras.

Entre las principales fuentes de contaminación hídrica están las aguas servidas domésticas e industriales y agropecuarias, los residuos de las explotaciones mineras especialmente con mercurio y otros metales, y las aguas lixiviadas. A su vez los residuos más peligrosos y contaminantes provienen de los centros de salud, de la escorrentía de contaminantes atmosféricos depositados por la precipitación y los residuos de la industria manufacturera, en particular la industria de procesamiento de petróleo, la química de las curtiembres y los provenientes de la minería.

Entre los problemas de contaminación atmosférica están: las emisiones de material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno que son generados por la industria manufacturera, las quemas a cielo abierto, las explotaciones extractivas y de combustión incompleta de combustibles fósiles en los procesos de generación de energía, emisiones de monóxido de carbono e hidrocarburos, que provienen principalmente del excesivo parque automotor y la falta de implementación de transportes no contaminantes y transportes para el uso masivo.

Según Sánchez (p, 86), en Colombia los suelos se encuentran en una constante degradación, es así que, el 45 % es usado para fines distintos a su vocación y por lo menos, el 8,5 % del territorio nacional presenta erosión severa o muy severa. Se estima que anualmente entre 170 000 y 200 000 ha de terreno quedan sujetas a erosión y existen alrededor de 700 000 ha en vía de desertización, mientras se presentan síntomas de este proceso en 16 millones de ha más, y la destinación de grandes extensiones a la ganadería.

En el país se producen diariamente aproximadamente 14 000 toneladas de residuos sólidos que en su mayoría presentan alta concentración de materia orgánica, en particular productos vegetales, animales y papel, que no son objeto de un reciclaje adecuado. Por departamentos, *“Cundinamarca, Antioquia y Valle generan el 60 % del total de los residuos sólidos, Atlántico y*

Santander el 15 % y el 15 % los restantes departamentos. Los residuos sólidos industriales se generan, principalmente, en las explotaciones mineras y petroleras, en instalaciones de defensa, en centros de salud, en labores domésticas, en las plantas de energía, en los cultivos y en la industria manufacturera; los residuos provenientes *de las industrias básicas de hierro y acero, las de fabricación de sustancias químicas, y los de la industria básica de metales no ferrosos son los que más contribuyen a la producción de contaminantes*”.

La disposición final de residuos sólidos ha sido uno de los programas de menor prioridad para el país; en la mayor parte de los municipios estos son depositados a cielo abierto o en los cuerpos de agua; no obstante, en las grandes ciudades son depositados en rellenos sanitarios y se presentan problemas de contaminación que resultan afectando la salud y la calidad de vida de los pobladores. No se conoce que en el país exista un relleno para la disposición final de residuos líquidos y sólidos peligrosos (Sánchez, 2002).

Como se observa, el medio ambiente y los recursos naturales —especialmente el agua— están seriamente amenazados en Colombia, pese a existir una normatividad amplia y suficiente, como ya se ha registrado. El Estado debe activar mecanismos como el cobro por el daño que causan muchas actividades productivas y contaminantes, el reconocimiento de incentivos para que el sector productor asuma los costos ambientales derivados de la producción y el consumo, la inversión en el tratamiento de las aguas servidas y la construcción de rellenos sanitarios para la disposición final de los residuos sólidos. También debe crear incentivos para que la industria aplique tecnologías no contaminantes, y realizar acciones que permitan a la población salir de la pobreza extrema. Además, dar cumplimiento al mandato constitucional en cuanto a educar a la población en materia medioambiental, y establecer campañas que estimulen el reciclaje. Es preciso, por igual, desatar acciones que garanticen una verdadera protección de la conservación de la riqueza natural, y el recurso hídrico para el consumo humano mediante la conservación de los parques, zonas de reservas, santuarios de flora y fauna y zonas ecológicas, espacios que son considerados patrimonio de la humanidad y como tal deben ser respetados, tema en deuda por parte del Estado, lo que demuestra su incapacidad al respecto.

Los desastres naturales

Las inundaciones, las tormentas y los tsunamis que ocasionan desastres naturales o largos períodos de sequías, cobran vidas y causan sufrimiento a las personas en especial a las menos favorecidas de los países empobrecidos, en donde los gobiernos no invierten los recursos necesarios para su prevención; los habitantes de las zonas periféricas y las orillas de los ríos son los más afectados. Estos fenómenos no se dan por casualidad, sin duda la naturaleza es sabia y reclama por los abusos que a lo largo de los años ha venido realizando la civilización, con las explotaciones excesivas de la tierra, la tala de bosque indiscriminada, la contaminación ambiental y de las fuentes de agua. Es hora de escuchar estas voces de alarma para tomar conciencia del respeto debido a los recursos naturales y especialmente al agua.

El agua potable, un derecho o una mercancía en Colombia

La actividad económica está a cargo del Estado, el cual intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en la producción, distribución, y consumo de bienes, servicios públicos y privados, en el marco de sostenibilidad fiscal; en la búsqueda del desarrollo para brindar un mejoramiento de la calidad de vida de la población, el acto legislativo 003 de 2011 deja al Estado colombiano el deber de instrumentalizar y priorizar el alcance progresivo de los principios del Estado Social de Derecho. De este modo no podría ninguna autoridad administrativa menoscabar los derechos de los habitantes del territorio, en especial a los de menos posibilidades económicas, bajo el argumento de la sostenibilidad fiscal de la entidad o empresa prestadora de los servicios públicos.

Las tarifas establecidas para el cobro de los servicios públicos domiciliarios están diseñadas mediante fórmulas que permiten la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, la remuneración del patrimonio de los inversionistas en la misma forma en que lo habría hecho una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable y que utilice tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

Los servicios públicos pueden ser prestados por entidades estatales, mixtas o empresas privadas, de acuerdo con el marco regulatorio y la Constitución en sus artículos 1, 2, cuando consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general. Los fines del Estados no solo tienen rango constitucional sino que son reglamentados y hacen parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la prestación de los servicios públicos domiciliarios está a nivel económico dentro de la libre competencia; no obstante, el Estado está llamado a intervenir y regular las tarifas y las actividades que realizan las empresas prestadoras de estos servicios, con el fin de conseguir una distribución equitativa para los habitantes del territorio. Según Luis Basteiro (2009, p. 97), *La Organización Mundial del Comercio —OMC— es el organismo multilateral que vela por el establecimiento y el cumplimiento de las reglas del Comercio Internacional. Su principal objetivo es ayudar a que las corrientes comerciales circulen con la máxima libertad posible, eliminando las barreras que los Estados han creado para proteger sus economías. “Este libre comercio no solo se aplica en el ámbito de las mercancías sino también de los servicios, donde quedaría básicamente incluido el sector”*.

En el contexto de la globalización los recursos naturales renovables en los países en vía de desarrollo están en medio de un juego: de un lado la democratización y los derechos fundamentales, y del otro las políticas impositivas del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional que abren el mercado a los recursos naturales renovables y a la comercialización, incluidos los servicios básicos domiciliarios. Colombia no es ajena a las políticas privatizadora neoliberales promovidas por la Organización Mundial del Comercio —OMC— del cual hacen parte además de 151 Estados, organismos como la ONU (Basterio, p 98). Esta se encarga de dinamizar corrientes comerciales de manera que circulen sin ninguna restricción; en la libertad mercantil se incluyen también el sector servicios, quedando allí los recursos hídricos. Esta situación se confirma con la reciente venta de Isagén a una transnacional canadiense; el insumo vendido son los recursos hídricos constituidos como un activo.

Según Basterio (2009), la OMC tiene como objetivo abrir el mercado de servicios a la libre competencia internacional, de tal forma que las empresas transnacionales realicen sus negocios en el sector servicios —especialmente con el agua— sin ninguna restricción; una vez realizada la negociación no es factible la imposición de medidas de control o regulación, porque los Estados se verán abocados a sanciones por parte de ese organismo mundial.

De acuerdo con Basterio (p. 99), “existen múltiples variables que cruzan el recurso agua y que solo el 8 % es para consumo doméstico, el 22 % es utilizada para actividades industriales, el 70 % para la agricultura, se enmarcan en la OMG, en otras negociaciones fuera del AGCS. Debe observarse que quedan por fuera del AGCS aspectos importantes para el sector como son el agua en botella, transporte fluvial o la explotación de agua, por lo tanto, existe una múltiple relación entre acuerdos del libre comercio del agua”. El mercado del recurso agua incluye las de origen natural, artificial mineral, con gas no endulzadas, hielo y nieve; pero es el líquido embotellado el que registra mayor expansión.

Medio ambiente y desarrollo sostenible

En el contexto global es evidente la interrelación entre medio ambiente y desarrollo sostenible. Los recursos naturales, y esencialmente el agua, son básicos en la productividad económica que demanda la sociedad. Pero desde la perspectiva iusnaturalista ese líquido es el sustento y soporte de la vida del ser humano y del planeta, así que el desmesurado crecimiento demográfico, la demanda de bienes y servicios y el crecimiento económico han llevado a que tanto el medio ambiente como el agua se pongan en alto riesgo.

Según el Sistema de Información Ambiental —SIAC— el país tiene una posición privilegiada por su condición geográfica y de relieve, que lo convierten en uno de que ostenta una mayor riqueza de recursos naturales e hidrográficos. *“Posee el 10 % de la flora y fauna mundiales, el 20 % de las especies de aves del planeta, 1/3 de las especies de primates de América tropical, más de 56.000 especies de plantas fanerógamas registradas y cerca de mil ríos permanentes”* (Sánchez, p. 84).

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, incluida el agua dulce como indispensable para la vida en el planeta, “*solo el 3 % del volumen total, del cual una parte importante es utilizada en las actividades humanas. Los acuíferos almacenan el 98 % del agua dulce accesible, proveen el 50 % del agua para consumo humano directo, el 40 % de las demandas industriales y el 20 % del agua para la agricultura*” (Rodríguez G. p. 19). Según la autora, el agua subterránea que se ha ido almacenando en el planeta está disminuyendo.

La precipitación anual promedio en Colombia es de 3 000 mm que representa una abundancia significativa de recursos, si se compara con el promedio mundial que se ubica alrededor de los 90 mm y con el de Suramérica, que está en 1 600 mm. Como puede observarse, esta precipitación genera un caudal específico de escorrentía superficial en Colombia de 581/s/km². Esto es tres veces mayor que el promedio suramericano y seis veces más que la oferta hídrica específica promedio mundial. Todo lo anterior produce el enorme beneficio de contar con más de mil ríos permanentes cuando todo el continente Africano *no posee más de 60* (Rodríguez, p. 20).

Por estas razones se afirma que Colombia es un país privilegiado, estratégico y muy atractivo por los recursos medioambientales, sobre todo en su hidrografía, que es ventajosa para las actividades económicas, sociales y culturales. Pero la deforestación es cada vez mayor: “*solamente en el Chocó biogeográfico desaparecerán en el próximo quinquenio entre el 10 % y el 22 % de las especies de la zona*” (Sánchez, p. 86). Además, el bajo conocimiento y la poca investigación hace que no sean aprovechados los recursos y productos provenientes de la oferta biodiversa ambiental sostenible, con valores comerciales en la oferta internacional (Sánchez, 2002).

Es preocupante que en los últimos años los recursos medioambientales se hayan ido deteriorando hasta llegar a niveles que no tienen precedentes, lo que ha desatado una crisis ambiental. Crisis que se caracteriza por una alta tasa de deforestación, ocupación de áreas protegidas, alteraciones de los ecosistemas naturales reguladores del recurso, páramos y humedales, deterioro de los suelos, contaminación hídrica y contaminación atmosférica, deficiente calidad del ambiente, especialmente del aire en las medianas y grandes ciudades.

Pero es gratificante constatar que en materia medioambiental y de conservación de los recursos naturales se registra una evolución normativa, influenciada por las políticas y la jurisprudencia internacional, y que ha avanzado desde 1974 cuando fue aprobado el Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente. Sin embargo, de estas políticas se puede inferir que son objeto de un manejo con criterio patrimonial y de explotación mercantilista más que de conservación; es el caso de los licenciamientos para las explotaciones mineras y de yacimientos hidrocarburos a los que se les da prelación antes que a la protección de los santuarios naturales.

CONCLUSIONES

Es gratificante poner a disposición de la comunidad académica en general el presente trabajo, que sin lugar a dudas constituye un aporte valioso para continuar con futuros estudios, y para nutrir las diversas discusiones y toma de decisiones tanto a nivel institucional como de las comunidades.

En su desarrollo se evidenció la fundamentalidad del agua apta para el consumo humano en las diferentes esferas del proceso de la vida; pese a esto, miles de millones de personas en todo el mundo no cuentan con este vital líquido y cada día tienen que luchar para disponer de su consumo doméstico básico; gran cantidad de personas y niños siguen muriendo a causa de las enfermedades transmitidas por el agua no apta para el consumo humano, que se pudiera prevenir, mediante el suministro de agua limpia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de otras instancias internacionales reconoce el acceso al agua como un derecho fundamental; se trata de un presupuesto básico para los demás derechos y es reconocido parcialmente por la jurisprudencia interna, pues solo se trata de un mínimo vital para las personas carentes de capacidad de pago y hasta tanto puedan resolver esta limitante.

La problemática del agua ha estado presente en las agendas de desarrollo desde la década de los ochenta, pero hoy, transcurridos casi cuatro décadas, “existen en el mundo 1 100 millones de personas no tienen acceso al agua potable y 2 600 millones que no disponen del servicio de saneamiento, hecho que causa el 80 % de las enfermedades y la muerte de 2,2 millones de personas cada año, la mayoría niños y niñas menores de 5 años. Mujeres y niñas a menudo emplean más de cinco horas diarias recorriendo entre 10 y 15 km para recoger agua, con los lógicos efectos sobre su escolarización” (Badia, Basterio y Gris, 2009, p. 75). Precisamente porque son las mujeres y niñas quienes más tiempo dedican a recoger agua, se debe tener en cuenta la inclusión de género.

La falta del recurso hídrico y de saneamiento básico tiene incidencia directa en el bienestar y desarrollo de las personas y sus comunidades; lo antedicho es antagónico con la Observación 15 y los preceptos del Consejo de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de las Naciones Unidas; los gobiernos de los Estados miembros como Colombia se comprometieron a reducir la falta de acceso al agua y saneamiento establecido en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM7); no existe un proceso de mayor significación y cada vez el problema aumenta por falta de voluntad política (Badia, et al, 2009).

El acelerado crecimiento de los mercados internacionales a través de la globalización de las economías ha permitido que elementos de la naturaleza como el agua se conviertan en un insumo codiciado y alcancen un valor trascendental, puesto que es indispensable para la transformación de las materias primas —fuente de ingresos altamente rentable— y vital para conservar la vida en el planeta tierra. Castro (p. 35, 2009) señala que la mercantilización de los recursos naturales y las “relaciones sociales es la caracterización central de la expansión y consolidación de formas capitalistas de organización social”. Según el autor, el caso del agua es complejo e interesante, sobre todo en un contexto histórico; para finales del siglo XVIII era distribuida para fines domésticos entre el vecindario que disponía de recursos económicos en las ciudades de Europa —Londres—. El servicio de recolección y distribución del agua era prestado por particulares, cuyos principios son propiamente los del mercantilismo. En Colombia se distribuía el agua por medio de acueductos comunitarios, rurales y urbanos, sin ánimo de lucro; la finalidad era la de abastecer de agua a la comunidad; ese es el elemento que se ha visibilizado. De manera que el recurso hídrico se convierte en una mercancía y un objeto privado, y adquiere un valor de cambio que obviamente genera unas ganancias que son propias del capitalismo y de los agentes privados, quienes ostentan el derecho de propiedad del bien.

Es obvio que el agua distribuida por los agentes privados y/o empresas privadas solo está al alcance de quienes tienen capacidad de pagar por la prestación del servicio, tendencia que cada día toma más fuerza. Pese a este planteamiento, (Castro p. 36, 2009) advierte que un alto porcentaje del agua continua siendo no mercantil, al menos en apariencia, lo que quiere decir que no obstante que el agua es un elemento que está presente en un sin número de actividades y procesos mercantiles, en la producción agrícola a gran escala para la exportación, en la

producción masiva de bienes de consumo “sigue siendo un proceso mercantil, no sujeto, o muy parcialmente, a las leyes del mercado. De hecho, en muchos lugares las empresas productoras ni siquiera pagan por extraer el agua de las fuentes o pagan precios que no reflejan su valor y en muchos casos la extracción del agua no está controlada ni regulada.

El autor (Castro, p. 36, 2009) afirma que el largo dilema del agua es objeto de debate internacional, y la propuesta de algunos sectores frente al problema con el recurso hídrico “sería darle un claro tratamiento al agua como un bien económico, a través del mercado, por ejemplo creando mercados fundados en derechos privados de extracción de agua que puedan ser intercambiados como cualquier otra mercancía”. No obstante, los intentos han fracasado en la mayoría de los casos excepto el agua envasada que es presentada de manera cada vez más sofisticada, y por lo tanto alcanza mayor auge su demanda y comercialización.

Según los autores (Badía, et al, 2009), el proceso de mercantilización y privatización del suministro del agua en los hemisferios norte y sur, ha sido prestado por el sector público en el mundo. En el contexto actual el 90 % de la gente que puede acceder al recurso lo recibe del sector público, y los recursos para las inversiones de agua y saneamiento provienen de la coadyuvancia del sector público (Badía, et al, p. 76, 2009). A partir de la década de los 80 se dio un giro en esta materia con la implementación del Consenso de Washington, encaminado a reducir el gasto del sector público; entonces comienza a gestarse la participación del sector privado en la prestación de los servicios de agua y saneamiento, alcanzando su mayor auge en los años noventa. El mayor conflicto se genera en los países del continente sur, por cuanto las estrategias de las multinacionales están encaminadas única y exclusivamente a atender los intereses comerciales y del mismo modo la generación de los propios beneficios económicos.

El cambio de opción del sector público al privado obedece esencialmente a los acuerdos de la Conferencia Internacional sobre el Agua de Dublín de 1992, en la que se indica que el agua “tiene un valor económico aplicable a todos sus usos, y por tanto debe ser reconocida como un bien económico” (Badía, et al, p. 76, 2009); como consecuencia de este planteamiento los organismos multilaterales, el Banco Mundial (BM), los bancos regionales de desarrollo, la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Fondo Monetario Internacional (FMI)

retomaron de inmediato esta política formulando estrategias para el sector del agua y otras esencialmente neoliberales, incidentes directamente en el proceso privatizador del agua en América Latina y Asia (Badia, et al, p. 76, 2009). El Fondo Monetario Internacional en su programa de Ajuste Estructural y con el fin de reducir el gasto del sector público e incrementar los ingresos que se dirigen a hacer efectivo el cobro de la deuda externa, exige que se venda al sector privado, pretensión que concreta la promoción y privatización del recurso hídrico. En los países menos desarrollados más de un 25 % de sus habitantes no tiene acceso al agua, y los caracteriza un alto endeudamiento; al 30 % de ellos el FMI encamina sus estrategias para hacer recomendaciones privatizadoras (Badia, et al, p. 77, 2009). Las principales fuentes de financiación para el sector del agua para los países pobres provienen del FMI y del Banco Interamericano de Desarrollo BID; sus recomendaciones son presentadas de tal forma que pareciera que son altamente beneficiosas y como una panacea, pero encierran un trasfondo poco alentador para las comunidades más pobres de los países, en especial los latinoamericanos, donde se empieza a experimentar con la privatización del agua.

No es gratuito que en los países tercermundistas exista prevención frente a las políticas internacionales de sostenibilidad, que son diseñadas con argumentos de gran impacto y beneficio para ayudar a la conservación y desarrollo de estos países, y son emprendidas por los Estados de economías fuerte, puesto que su interés es la apropiación de la riqueza natural; estos temores no son fortuitos, como lo señala el autor; las políticas impuestas por las grandes potencias a nivel global buscan implementar estrategias para la privatización de las tierras, seguida de la flora, los recursos naturales y los recursos hídricos.

Es claro que los recursos naturales suelen traspasar las fronteras entre los países y en especial los hídricos, como en la Amazonia colombiana, lo que requiere acuerdos democráticos, reglas claras y normas transnacionales (Arrojo Pedro, 2009). La tendencia mundialista no es democrática y los derechos humanos no son tenidos en cuenta; cosa contraria son las políticas de la Organización Mundial del Comercio —OMC— y el Banco Mundial —BM— que “se centran en ampliar las fronteras del libre mercado, transformando en espacio de negocio el medio ambiente y los servicios públicos más básicos” (Arrojo, p. 22).

Los artículos 333 y 334 de la Constitución permiten a los particulares —en ejercicio de la libre competencia económica— acceder a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en concurrencia con el Estado, con la figura de entidades de economía mixta y comunidades organizadas, sujetas al mismo régimen jurídico que no es el propio del derecho privado, como sería el caso del desarrollo del libre comercio de las mercancías. Pero, de otro lado, no es el aplicable a las entidades estatales, sino que se trata de un régimen especial, de naturaleza mixta, en el que a veces prevalecen los controles propios del derecho público y en otras oportunidades se trata de regulaciones del derecho privado, como lo afirma el maestro Atehortúa (p. 44).

Colombia no es ajena a la ola privatizadora de los servicios públicos en Latinoamérica, en especial del agua y el saneamiento básico; los argumentos esgrimidos insisten en que, pese a la eficiencia de las empresas públicas, estas no cuentan con capital para invertir en infraestructura y en mantenimiento ni cumplen con los requerimientos de cobertura de las comunidades, además de ser incompetentes como administradoras. Entre tanto la solución es el capital privado, toda vez que las empresas del sector son más eficientes, tienen mayor capital financiero para las inversiones necesarias en cubrimiento, y con la privatización se reduciría el déficit público y se pondría fin a los subsidios a los servicios públicos por parte del Gobierno.

Otro de los argumentos es que, con la privatización de los servicios públicos, se ampliarían las poblaciones no atendidas y de este modo se reduce la desigualdad social. No obstante, los Objetivos del Milenio y los informes del Banco Mundial e Interamericano de Desarrollo advierten que la mayor parte de las inversiones — alrededor del 90 % para implementar esta política— provinieron del Estado, mientras que la inversión que hicieron las empresas privadas fue mínima; se puede afirmar que esta política privatizadora es un fracaso, si se observa desde el punto de vista de cobertura y del intento por cerrar las brechas sociales.

Es válido afirmar que las políticas privatizadoras avanzan día a día en el mundo, convirtiendo el agua no en un servicio esencial para la humanidad, sino en una mercancía. La Conferencia Internacional sobre el Agua de Dublín de 1992 fortaleció las tesis mercantilistas adoptadas por los organismos multinacionales neoliberales, que han encontrado eco en el Estado colombiano al consagrar que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del

bien común (...).” (Constitución Política, arts. 333, 334, 1990). Refuerza el argumento al dejar para sí “la suprema obligación de regular las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario (art. 367), y que “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios” (art. 78), pero igualmente “(...) el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial” (art. 80). En estas normas se fundamentan las concesiones o merced de aguas para uso doméstico, agropecuario e industrial, e incluso para la generación de energía. Sin embargo, con un tinte “social de derecho”, pregona en el Capítulo III —Los Derechos Colectivos y del Ambiente— que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (art. 79). Además, se abroga el “poder sancionador por el deterioro al medio ambiente” (art. 80); pero también el Estado clama constitucionalmente que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que su deber es “protegerlos” mediante un régimen jurídico (arts. 365 y 366) que, en suma, ha sido insuficiente y permisivo con empresas de posición dominante frente a la prestación de tales servicios. Prueba de ello es el elevado índice de corrupción con que está calificada Colombia.

La investigación de las diversas normas constitucionales, de los tratados internacionales que hace parte del bloque de constitucionalidad, de leyes, textos y demás documentos, permitió establecer que el derecho ha sido reconocido, aunque en forma parcial, y solo hasta tanto el usuario pueda demostrar capacidad de pago. Esta realidad se da a pesar de dicha normatividad y del pronunciamiento de los organismos internacionales, y a que desde el año 2010 la ONU reconoció que el agua es un derecho fundamental, sumado a los reiterados pronunciamientos y reconocimientos acerca de este derecho en forma tácita, o en conexidad con otros derechos como a la vida, la salud, la educación y a un medioambiente sano.

En el caso de los programas del mínimo vital de agua potable estos se aplican a personas de escasos recursos que deben de inscribirse y cumplir con unos requisitos que demuestren su

incapacidad de pago, lo que en criterio de la autora va en contraposición de lo que son los derechos del hombre.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos.

En suma, a pesar de los ya citados y reiterados pronunciamientos de los organismos competentes, se aprecia que existe un verdadero galimatías para gozar del amparo al derecho fundamental del agua. Lo que realmente es un derecho humano, elevado a la categoría de derecho fundamental —ya que este es sinónimo de vida— aparece supeditado a la condición socio económica y a la capacidad de pago, cuando no podría existir ningún tipo de requisito para que todos los habitantes del territorio tengan libre acceso al agua.

Colombia goza de una topografía privilegiada y es rica en recursos hídricos que se utilizan en la operación de las grandes hidroeléctricas; no obstante, existen territorios donde no se dispone de agua y mucho menos de agua apta para el consumo humano.

También se dispone de sinnúmero de leyes y de jurisprudencia, tanto a nivel interno e internacional, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, pero que pese a ello no se acogen ni aplican para reconocer el agua como un derecho fundamental.

La Constitución de Colombia es una de las más modernas del mundo. En su articulado se estipula ampliamente el derecho al acceso a los servicios públicos, al tiempo que delegó su prestación a los particulares; tanto el marco constitucional como el jurídico se refieren al término “servicios públicos” con la implicación de una estructura compleja y que genere renta del servicio de agua potable, pese a estar enmarcados dentro de los principios y valores del Estado Social de Derecho. La apertura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios - agua, a empresas privadas ha hecho que el régimen jurídico sea una mixtura compleja y que tenga

diversas interpretaciones; para las altas cortes es un servicio público que merece especial tratamiento por su naturaleza y por ser inherente al hombre, mientras que para las empresas es un servicio por el cual se debe pagar un precio.

Salta a la vista la importancia y la imperiosa necesidad humana del agua para la subsistencia y la vida del planeta tierra, para el desarrollo de las comunidades, que a pesar de ser un recurso natural renovable, cada día es más escaso por el crecimiento demográfico, la contaminación de las fuentes, el mal uso, la globalización de la economía y la necesidad de producir mercancías a gran escala, que hacen que siendo el agua un elemento natural muy barato, sea un insumo indispensable para la transformación de las riquezas de la cual se nutren los terratenientes y los diferentes monopolios.

En los actuales momentos no se puede retomar la afirmación de antaño: “Un vaso de agua no se le niega a nadie”. Ahora es vendido a altos precios, especialmente en las zonas donde el líquido potable para el consumo humano es escaso o no existe. Todos estos son factores que hacen que en Colombia no exista voluntad política y administrativa para que el agua potable sea declarada como un derecho fundamental, y por el contrario estos son coartados y vulnerados por los prestadores del servicio público domiciliario. Del análisis constitucional y normativo se evidencia que existen dos grandes vertientes: de un lado la tesis del estatal, sostenida por las altas cortes, la Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema, y de otro, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, para los cuales se debe pagar por el servicio prestado; de lo contrario es negado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2000). *Opinión Jurídica*. Revista Institucional Facultad de Derecho, (1), 31-38.
- Agudelo, M. (2011). *El problema de la fundamentación filosófica de los derechos humanos*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Anónimo. (2005). *Kant y el mal. Reencarnación y Karma*, en el Noumeno. {Velasco, D.} El derecho al agua. Revista *Xipe Totek*, 14 (4), 369- 374.
- Anónimo. (2009). *Los pobres y el agua potable*. Recuperado de <http://www.pobrezamundial.com/los-pobres-y-el-agua-potable/>.
- Anónimo. (24 de julio de 2013). *Miércoles de ciencia y tecnología*. Recuperado de <http://www.unradio.unal.edu.co/detalle/cat/un-analisis/article/miercoles-de-ciencia-y-tecnologia-22.html>
- Anónimo. (7 de marzo de 2012). *El 89 % de la población accede al agua potable: objetivo del milenio cumplido*. (p. 1). *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/03/06/solidaridad/1331030064.html>
- Anónimo. (8 de abril de 2014) *¿Quién se robó el agua de La Guajira?* (p. 1). *Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/quien-se-robo-el-agua-de-la-guajira/398006-3>
- Anónimo. (s.f.). *Derecho*. Recuperado de http://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_53721_DERECHO.pdf
- Arrojo, P. (2009). *Tipología y raíces de los conflictos por el agua en el mundo*. Delclòs, J. (coord.), *Agua, un derecho o una mercancía* (pp. 9-34). Barcelona, España: Icaria.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de julio de 2010). *El derecho humano al agua y el saneamiento*. [Resolución Nro. 64/292]. Recuperado de http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S
- Atehortua, C. (2004). *El control en las empresas de servicios públicos domiciliarios*. Revista de Derecho y Economía, (21), 19-62. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/viewFile/2004/1791>
- Atehortua, C. (2012). *Servicios públicos domiciliarios y las TIC en el contexto del precedente judicial*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.

- Atehortua, C. (2017). *Servicios públicos domiciliarios en el contexto del precedente judicial*. Editorial: Dike, Medellín –Colombia.
- Bases de datos Dir. de Indicadores Gobernación de Antioquia, Medellín. (2017).
- Bautista, J. (2013). *El Derecho humano al agua y saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)*. (pp. 2-3). Recuperado de <http://www.ohchr.org/documents/issues/water/contributionssustainability/eclac7.pdf>
- Becerra, A. (2006). Reseña de "*Movimientos Sociales y Luchas por el Derecho Humano al Agua en América Latina*". POLIS, Revista Latinoamericana, 5 (14).
- Cerón, W. (septiembre de 2015). *UNAULA*. Revista de la Universidad Autónoma Latinoamericana. (35), 177-128. ISSN 1692-830K.
- Chinchilla, H. T. (2009) *¿Qué son y cuáles son los Derechos fundamentales?* Editorial Temis (Segunda edición).
- Congreso de la Republica de Colombia. (1993). *Ley 99*. Do: No. 41146.
- Congreso de la Republica de Colombia. (1994). *Ley 234, Normas sobre mecanismos de participación ciudadana*. Do: No. 41373.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2015). *Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*. [Ley 1753]. Do: No. 49.538.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). 2da ed. Legis.
- Constitución Política de Colombia. (2009). Artículos 78 y 79. Medellín, Colombia: Editores Palma Q.
- Constitución Política de Colombia. (2015). Preámbulo, artículo 1, 2, 49, 333, 334, 365-370. Bogotá, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Correa, R. (2009). *Teoría general del derecho*. Bogotá, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Correa, R. (2009). *Teoría general del derecho*. Santafé de Bogotá D.C., Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Corte Constitucional Colombiana, Sala de Casación Penal. (1993) *Sentencia T-232/93*. [MP. Alejandro Martínez Caballero]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-232-93.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala de Primera de Revisión. (1992) *Sentencia T-406/92*. [MP. Ciro Angarita Barón]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena. (1994) *Sentencia C-089A/94*. [MP. Jorge Arango Mejía]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-089a-94.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala plena. (1994), *Sentencia C-089/94*. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm
- Corte Constitucional Colombiana, Sala plena. (1994), *Sentencia C089A/1994*. [MP. Vladimiro Naranjo Mesa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-028-94.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala plena. (2000), *Sentencia C-643/2000*. [MP. Álvaro Tafur Galvis]. Recuperado de <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=20035487>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena. (2003), *Sentencia C-067/2003*. [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra]. Recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:SZQnvsrBcw0J:https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/c-067_2003.htm+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena. (2011), *Sentencia C-372* [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-372-11.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena. (2014), *Sentencia 123/14*. [MP. Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-622/16*. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia 1010/08, *servicios públicos domiciliarios*. Recuperado de Declaración Europea por una nueva cultura del agua. http://www.medioambientecantabria.es/documentos_contenidos/15109_1.2.pdf
- Declaración de los Derechos Humanos. Recuperado de http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIaIQobChMIInsGbxoPW1wIVy7jACh1SYA1cEAA YASAAEgK-x_D_BwE

- Defensoría del pueblo. (s.f.). *Siete municipios del país fueron declarados en alto riesgo por falta de agua potable*. Recuperado de <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/enlosmedios/4908/Siete-municipios-del-pa%C3%ADs-fueron-declarados-en-alto-riesgo-por-falta-de-agua-potable.htm>
- Echeverri, O. (2008). *Mercantilización de los servicios de salud para el desarrollo: el caso de Colombia*. Rev Panam Salud Pública, 24(3) 210-216. Recuperado de <http://www.scielosp.org/pdf/rpsp/v24n3/a08v24n3>
- Empresas Públicas de Medellín, y Bedoya, H. (Ed). (1996). *El derecho fundamental al agua y su intrincada satisfacción*. Revista Letras Jurídicas, 17, (1), 23-48.
- Escallón, J. (2007). *Una crítica a los derechos: La indeterminación y mutación de los derechos fundamentales*. Revista Universitas Estudiantes, 4, (1), 9-22.
- Espinoza, J., y Ordoñez, J. (329-338). *Los Derechos Sociales en el Estado Constitucional*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Euwater, R. (2005). *Declaración europea por una nueva cultura del agua*. Cuadernos del CENDES, 22 (59), 161-163.
- Fernández, A., y Du Mortier, C. (s.f.). *Evaluación de la condición del agua para consumo humano en Latinoamérica*. (pp. 1-7). Buenos Aires, Argentina: Centro de Estudios Transdisciplinarios del agua.
- García, A. (2013). *El reconocimiento del acceso al agua potable y al saneamiento básico como derechos Humanos*.
- García-Pelayo, R. (1964). Pequeño Larousse Ilustrado. Buenos Aires, Argentina: Librairie Larousse.
- Gómez Bustos, Ivette Johanna. (2014). *La acción colectiva del agua en Colombia y el referendo como acercamiento de democracia directa*. Análisis Político, 27(80), 79-103. <https://dx.doi.org/10.15446/anpol.v27n80.45615>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptistas, P. (2003). *Metodología de la investigación*. México D. F., México: Mc Graw Hill
- http://caracol.com.co/programa/2009/12/18/noticiero_del_mediodia/1261137360_926593.html
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/SU1010-08>.
- <http://www.ecologiapolitica.info/?p=5265>

- [http://www.mamacoca.org/docs de base/Legislaci3n tem3tica/LeydelAgua-Exposiciondemotivos290405.pdf](http://www.mamacoca.org/docs%20de%20base/Legislaci3n%20tem3tica/LeydelAgua-Exposiciondemotivos290405.pdf).
- <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs391/es/>
- <https://www.economiainstitutional.com/pdf/No29/myanez29.pdf>
- <https://www.elespectador.com/articulo128806-el-referendo-del-agua>
- <https://www.semana.com/nacion/problemas-sociales/articulo/referendo-pasado-agua/102392-3>
- Ib3ñez, C. (2008). *Medio ambiente: Agua*. [Mensaje en un blog]. Madrid Blogs. Recuperado de http://www.madrimasd.org/blogs/salud_publica/2008/12/05/108740
- La Carta europea del agua. Recuperado de http://tragua.com/wp-content/uploads/2012/04/Carta_Europea_del_Agua.pdf (Colmenares, 2008: 43).
- Mej3a, O. (2008). *El recurso h3drico en la jurisdicci3n de Antioquia*, Corantioquia. Medell3n, Colombia: Corantioquia. Recuperado de http://www.corantioquia.gov.co/sitios/ExtranetCorantioquia/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/EditForm/recurso_hidrico.pdf
- Molina, N. (2005). *Ciencia y tecnolog3a para la salud visual y ocular*. Revista *Universidad de la Salle*, (s.v.), (5), 73-75.
- Motta, R. (2012). *El derecho humano al agua y su protecci3n pedag3gica*. Bogot3, Colombia: Temis.
- Organizaci3n de Cooperaci3n (citado por la OMS, 2014)
- Organizaci3n de Naciones Unidas [ONU]. (2014a). *El derecho humano al agua y al saneamiento*. Recuperado de http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml
- Organizaci3n de Naciones Unidas [ONU]. (2014b). *Gesti3n Integrada de Recursos H3dricos (GIRH)*. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/iwrm.shtml>
- Organizaci3n Mundial de la Salud [OMS]. (2015). *Progresos en materia de saneamiento y agua potable: Informe de actualizaci3n 2015 y evaluaci3n Del ODM*. Recuperado de http://www.who.int/water_sanitation_health/publications/jmp-2015-update/es/
- Organizaci3n Mundial de la salud [OMS]. (2017). *Agua*. Recuperado de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs391/es/>
- Organizaci3n Mundial de la Salud [OMS]. (s.f.). *Agua potable salubre y saneamiento b3sico en pro de la salud*. Recuperado de http://www.who.int/water_sanitation_health/mdg1/es/

- Organización Mundial del Comercio, *Los Principios del Sistema de Comercio*.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (2016). *Decreto 0213*. Do: s.n.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2006). *Informe sobre Desarrollo Humano*. Recuperado de http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2006_es_completo.pdf
- Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio [UNW-DPAC]. (s.f.). *Agua y Salud: Guía de lectura*. Recuperado de http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/04_2014_water_and_health_reader_spa.pdf
- Renoso, G. (2013). *800 Municipios toman agua con riesgos para la salud en 317 Localidades, acueductos surten agua de 'alto riesgo', Según El Sistema SIVICAP*. *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12838330>
- Rodríguez Ávila, Y. (2007). *El ensayo académico: algunos apuntes para su estudio*. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, 8 (1), 147-159.
- Rodríguez, G. (2011). *Protección Jurídica del Agua en Colombia, Colección Ambiental y Desarrollo Sostenible*. España: Grupo Editorial Ibáñez.
- Rojas, S. (2007). *El estado del arte como estrategia de formación en la investigación*. (p. 3). Bogotá: Cendipro.
- Ruiz, J. (16 de octubre de 2012). *¿Reforma al Código de Recursos Naturales? El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/reforma-al-codigo-de-recursos-naturales>
- Sánchez, G. *Desarrollo y Medio Ambiente: una mirada a Colombia 83*. Fundación Universidad Autónoma de Colombia, departamento de Economía.
- Sandoval, J., Álvarez, R., y Fernández, S. (Coord.). (2011). *Planes geoestratégicos, desplazamientos y migraciones forzadas en el área del proyecto de desarrollo e integración de Mesoamérica* (pp. 182-184). Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. Recuperado de <http://www.rmalc.org/historico/documentos/libros/libro%20proyecto%20mesoamerica%202011.pdf>
- Souza, M. (s.f.). *El Estado del Arte*. (pp. 1-4). Recuperado de http://perio.unlp.edu.ar/seminario/nivel2/nivel3/el%20estado%20del%20arte_silvina_souza.pdf

Valencia Agudelo, G. (2011). *Elementos para la elaboración de ensayos argumentativos. Debates, 14.*

Velasco, D. (2005). *El derecho al agua. Revista Xipe totek, 14, (4), 369-374.*

Villamar, A. (2011). *Megaproyectos mineros en el área mesoamericana, elementos de una geoestratégica trasnacional hemisférica.* Recuperado de <http://www.rmalc.org/historico/documentos/libros/libro%20proyecto%20mesoamerica%202011.pdf>

Yáñez, M., y Acevedo, K. (2013). *El acceso al agua para consumo humano en Colombia. Revista de Economía Institucional, 15 (29), 125-148.* Recuperado de <https://www.economiainstitutional.com/pdf/No29/myanez29.pdf>.

Bibliografía de apoyo

Motta, V.R. (2012). *El Derecho Humano al Agua y su Protección Pedagógica.* Bogotá, Colombia: Temis.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (s.f.). *Más información sobre la OCDE. [Ocde].* Recuperado de <https://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/masinformacionsobrelaocde.htm>